



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

¡03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

**PROCESO DECLARATIVO RAD. 2019-0786**

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a continuar con la siguiente etapa procesal, se observa que a folio 379 la apoderada de la parte actora aclaró el objeto de la reforma de la demanda que presentó a folios 357 a 376, por lo que este Juzgado procede a su revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

En ese orden, se encuentra que en el mentado escrito la apoderada refiere reformar la demanda conforme lo expone en la comunicación obrante a folio 379, ajustándose ello a la disposición de la norma anteriormente aludida, la cual señala:

*“Art. 93.- El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...)” (Énfasis propio del Despacho).*

Así las cosas, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia por estado, conforme el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, y adviértase a los demandados que se les corre traslado por el término de diez (10) días que correrán pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 11, hoy

5 JUN 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS  
Secretaría

357

Señora  
**Jueza Tercero Civil del Circuito de Bogotá.**  
**Dra. Liliana Corredor Martínez**  
**E. S. D.**

Nº proceso	<b>11001-3103-003-2019-00786-00</b>	
Referencia:	<b>Proceso Declarativo de Simulación.</b>	Identificación:
Demandante:	<b>ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDES</b>	<b>C.C. No 41.605.120</b>
Demandados:	<b>YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ</b>	<b>C.C. No 52.427.097</b>
	<b>LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ</b>	<b>C.C. No 79.951.195</b>
Asunto:	<b>Reforma de demanda.</b>	

**NUBIA AMPARO ARDILA ROJAS**, persona mayor y vecina de esta ciudad de Bogotá, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No 41.786.684, expedida en Bogotá, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 38.740 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la Señora **ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDES**, igualmente persona mayor y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.605.120, residente en la ciudad de Bogotá, comedidamente manifiesto a la Señora Jueza, que mediante el presente escrito presento reforma de la demanda de **Simulación absoluta y en subsidio relativa de mayor cuantía**, conforme lo preceptúa el art. 93 del CGP, respecto de los contratos contenidos en las escrituras públicas No 3074 de 18 de Octubre de 2014 y 3528 de 26 de noviembre de 2014, suscritas ambas en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, acción que va dirigida contra los señores: **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ y LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ**, ambos mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No 52.427.097 de Bogotá y 79.951.195 de Bogotá, respectivamente, residentes, la primera de ellas en la ciudad de Bogotá, y el segundo en San Francisco, departamento de Cundinamarca.

Para dar fundamento a la presente demanda, pongo en su conocimiento los siguientes:

### 1. HECHOS:

**Primero:** Mediante la firma de la escritura pública No 3074 de 18 de Octubre de 2014, suscrita en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, la demandante señora **ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDES**, dijo que:

*"...transfiere a título de venta a título universal todos los derechos y acciones y cualquier otro derecho que le corresponda o pueda corresponder en la Sucesión intestada del causante Miguel Ángel Benavides Reyes, quien falleció el día 23 de noviembre de dos mil trece en el Municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca".*

**Segundo:** Se dijo, en el mismo instrumento,

*"...Que estos derechos ella los adquirió por ser la cónyuge supérstite del señor MIGUEL ÁNGEL BENAVIDES REYES".*

**Tercero:** En el mismo título se dijo también:

*“Que hace la venta de los derechos HERENCIALES Y GANANCIALES, posesión y acciones a título universal por la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000.00) suma esta de dinero que la PARTE COMPRADORA pagó a la PARTE VENDEDORA en dinero en efectivo y a entera satisfacción en el día de hoy...”*

**Cuarto:** Cabe resaltar y mencionar, que conforme lo citado y transcrito en los tres hechos anteriores, el mencionado contrato de compraventa estipulado en la escritura pública No 3074 de 18 de Octubre de 2014, suscrito en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá es simulado, por las siguientes razones, lo que se evidencia, entre otras, por los siguientes **Indicios:**

**a.- Inexistencia de ánimo negocial:** Mi poderdante señora **ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDES**, quien documentalmente cedió sus derechos de gananciales y herenciales a sus hijos **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ y LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ**, deja ver que simplemente fue un negocio simulado en razón a que la Escritura Pública que lo contiene, fue para darle un tinte de formalidad documental, en el que se expresa lo que tal documento menciona, pero, en realidad, no hubo ánimo de transferir (al menos en ese momento) a quien se dice allí venderlos (la cedente), ni de otra, de adquirir en quienes aparecen como los cesionarios (sus hijos) los derechos de gananciales y herenciales, pues los segundos, en realidad no tenían el ánimo de adquirirlos.

**b.- Consanguinidad.** - Entre vendedora y compradores, existe primer grado de consanguinidad (madre e hijos), sujetos que conforman la parte pasiva de este proceso, existe segundo grado de parentesco, por consanguinidad al tratarse de hermanos legítimos, otro hecho indiciario, que oscurece el acto contractual simulado, además de un fuerte lazo de afecto, por el vínculo parental que los unía, esto es entre madre e hijos y entre hermanos legítimos.

**c.- No pago de la cosa.** - En el presente caso en concreto y para comenzar, no hubo precio, pues, pese a haberse determinado la suma de **un millón de pesos**, (que además no existe prueba de haberse pagado, porque efectivamente no hay prueba, no se pagó ni un peso), lo cual, además de ser una suma pírrica, (dichos bienes tenían un valor fiscal establecido en la E. P. 3528 de 26 nov. 2014, valorados en la suma de \$614'294.026.20), y comercialmente superaban por amplio espectro esta suma más el 50% (\$921'441.039,30) como lo prevé la norma, aunque comercialmente, superaban los Dos Mil Millones de Pesos, para la época del negocio simulado, por lo que dicha actividad negocial, no es más que aparente, y no hubo venta porque no hubo pago (elemento esencial del contrato de compraventa, de ello surge la no probanza documental ni bancaria, alguna en relación con el “pago”, etc.,

**d. Carencia de realidad jurídica. No entrega de la cosa.**- Para continuar lo antes referido, nunca jamás hubo entrega por parte de la vendedora de los bienes que allí se citaron como transferidos, pues hasta el día de hoy continúan todos los bienes en su poder, también ejerce la posesión, el goce y disfruta de ellos sin limitación alguna, sin tener que rendir cuentas a nadie; de ello pueden probar los testigos señores Gabriel Suárez Bayona y la misma demandada señora Yohanna Alejandra Benavides Suárez, lo que significa en la práctica (realidad), **que nunca han salido de su posesión y poderío, destacando con ello, que el contrato impugnado, siempre ha careciendo de realidad jurídica,** adoleciendo en absoluto de los elementos indispensables (cláusulas) para que se produzca el efecto negocial de los bienes (sus bienes), que por gananciales, legalmente le corresponden, con lo que finalmente se tiene que **nunca hubo consentimiento entre las partes de cumplir dicho negocio**, y que fue diferente al del contenido en las escrituras cuya simulación se solicita en el presente proceso.

**e.- Visos de fachada.**- Es así como tales acontecimientos demuestran que en la práctica, nunca hubo acuerdo de voluntades en dicha venta, conforme la firma del contrato subyacente que se halla consignado en la escritura pública precitada; pero de otra parte, ésta fue el fundamento o base para llevar a cabo la liquidación, partición y su posterior adjudicación de la sucesión del difunto esposo y padre **MIGUEL ÁNGEL BENAVIDES REYES**, la cual se encuentra contenida en la escritura pública No 3528 de 26 de noviembre de 2014, con el fin de darle ese viso de realidad, documento que mostraría una aparente venta de derechos de herencia y de derechos de gananciales por parte de la cónyuge supérstite, pero que en la práctica, esto nunca ha existido....

**f.** Complementa el acto simulado, la inexistencia de la licencia judicial que debió constituirse para la cónyuge supérstite, a fin que esta persona pudiera efectuar la adjudicación de la totalidad de sus gananciales, lo que configura un indicio gravísimo, pues como se itera, las normas de procedimiento son del orden público y de estricto cumplimiento., art. 6 CG.P.

**g.-** A lo anterior, se previó entre los contratantes que, con tal acto simulado, se evitaría pagar doble tributación. Una en la sucesión del cónyuge fallecido señor **MIGUEL ÁNGEL BENAVIDES REYES**, (cuyos gastos fueron superiores a 25 millones) y, otra, después de la posible venta del predio rural finca Mary Land., y en tal sentido, como ya se citó, es por esta razón que no se firmó la cláusula de uso y usufructo de todos los bienes sociales de la demandante, sino que ésta se haría, luego de la venta del inmueble Finca Rural Mary Land varias veces citada en este escrito.

**H.- Posesión y explotación de los bienes simulados en venta.** - Constituye un indicio que prueba la simulación, muy significativo, el hecho que mi mandante señora **ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDES**, es quien ejerce sin limitación alguna los actos posesorios sobre todos los bienes objeto de simulación referidos en esta demanda, tal como lo ha realizado desde su convivencia con su cónyuge y luego a partir del fallecimiento de este, señor Miguel Ángel Benavidez Reyes y hasta el día de hoy.

**i. Tributos y gastos pagados por cuenta de la demandante.** - Como se ha citado, quien responde tributariamente, por los servicios públicos, los mantenimientos generales necesarios de dicho patrimonio, son de cargo exclusivo de mi cliente, desde siempre y luego del fallecimiento del *de cuius*, en el año 2013 señor Miguel Ángel Benavidez. Se anexa prueba de ello. Además de resaltarse que no había liquidez para su pago por parte de ninguno de los aparentes compradores.

**J.- Ausencia de necesidad de la venta:** Mi cliente no tenía la más mínima necesidad de salir de sus bienes, pues no tenía obligaciones o créditos que le urgieran realizar tal evento. Y mucho menos por tan ínfimo precio.

**Quinto:** Presupuestos factuales de la negativa del cesionario Leonardo Alexander Benavidez Suárez a devolver los gananciales a la cedente - vendedora:

Cronológicamente los eventos acaecidos sucedieron de la siguiente manera, contados en voz de mi mandante señora Elba Suárez de Benavidez, quien manifiesta:

"1. Agosto 2014: nos reunimos, Leonardo, Elba y Yohanna y decidimos que todas las propiedades iban a quedar 50% a nombre de Yohanna y 50% a nombre de Leonardo con la condición de incluir una cláusula de uso y usufructo. Esto con el motivo de evitar en el futuro, nuevamente los pagos de escrituración y registro. Esta reunión se llevó a cabo en Bogotá. **(en el apto de la Calle 127 D No 19-65 apto 12-01)**. Negrilla fuera

2. Noviembre 2014: se reunió Leonardo con elba en Bogotá y tomaron la decisión **de no incluir la cláusula de uso y usufructo en la escritura de la sucesión, debido a que había un cliente interesado en comprar la finca Maryland**, ubicada en San Francisco. Esta decisión se consultó con la abogada de la notaría (1) presencialmente, su respuesta fue que podíamos firmar la sucesión y una vez se vendiera la finca de Maryland, podríamos regresar a la notaría e incluir un anexo con la cláusula del uso y usufructo en la escritura madre. Esta consulta fue en Bogotá. (resaltado y bastardilla fuera del texto remitido) (1). Diana Tovar.. Telf. 310-3281176),

3. Noviembre 2014: nos reunimos Leonardo(demandado) y Elba en Bogotá en la notaría (76) con la abogada e hicimos la firma de la sucesión sin incluir la cláusula del uso y usufructo.

4. Diciembre 2014: la persona interesada en comprar la finca de Maryland decidió no comprarla. Al final nunca regresamos a la notaría a firmar la cláusula del uso y usufructo.

5. Octubre 2017: Leonardo empezó a decirme que él no consideraba que esa repartición del 50% para él y para Yohanna era justa y que él quería que repartiéramos para que él quedara con el 25% que le correspondía. Yo le contesté, que no tenía ningún inconveniente en que nos reuniéramos, Leonardo, Elba y Yohanna y decidiéramos la repartición, que por el contrario para mí era mucho mejor, ya que yo era la encargada de todo el mantenimiento de las propiedades, así como todos los gastos relacionados con impuestos, reparaciones y mejoras. Esta conversación la tuvimos en Bogotá y San Francisco, ya que fueron varias veces en las que me mencionó el tema.

6. Diciembre 2017-Febrero 2018: Yohanna estuvo en Colombia y en varias ocasiones intentamos reunirnos con Leonardo, sin embargo él no tuvo la disposición y al final no tuvimos ninguna reunión.

7. Marzo 2018-Junio 2019: Leonardo en varias ocasiones me pidió que hiciéramos la repartición de los bienes a lo que le contesté que hasta que no nos reuniéramos con Yohanna, no podíamos tomar ninguna decisión.

8. Julio 13, 2019: Yohanna se encontraba en Colombia y acordamos con Leonardo reunirnos en mi apartamento de Bogotá. Estuvimos todo el día esperándolo y llamándolo y al final nunca se presentó.

9. Julio 14, 2019: Tuvimos una reunión en el apartamento de Bogotá, Leonardo, Yohanna y Elba. Leonardo presentó su propuesta para la repartición que consistía en que **él me firmaba el uso y usufructo del apartamento de Bogotá y de la casa de San Francisco, Cundinamarca, y que las demás propiedades las (se) repartirían entre Yohanna y Leonardo**. A lo que yo le respondí, que, si esa era una repartición, porque a mí no me correspondía tener el 50% del valor de las propiedades, si eso era por ley.

359

**El me respondió que él no quería que yo pagara nuevamente impuestos de escrituración y registro y que me estaba ahorrando ese dinero, que por eso solo me firmaba la cláusula del uso y usufructo. Yo le dije que no aceptaba esa propuesta,** por cuanto yo nunca había renunciado a mis gananciales y que al final yo tenía el derecho del 50%. Mi propuesta fue que hiciéramos un estimado del valor de cada propiedad y repartiéramos como decía la ley, 50% para mí y un 25% para Yohanna y el otro 25% para Leonardo. Al final de la reunión quedamos en que íbamos a pensar en estas propuestas y nos volvíamos a reunir en los siguientes días. (resaltado y bastardilla fuera del texto remitido)

10. Julio 18, 2019: Nos reunimos en la casa de San Francisco, Cundinamarca, Leonardo, Yohanna y Elba. **En esta reunión yo le volví a manifestar a Leonardo que la repartición que él proponía era totalmente injusta y que yo quedaba al final sin ninguna propiedad, porque en caso de que quisiera vender algo por motivos de salud o una emergencia, yo no tenía a mi nombre ninguna propiedad, solo un derecho a dormir en mis dos hogares que han sido estas dos viviendas.** Leonardo me contestó que yo tenía mis pensiones y que eso era suficiente para sobrevivir y que estaba tan bien, que con esas pensiones podía recorrer el mundo si quisiera. Yohanna manifestó que ella no estaba de acuerdo con la propuesta de Leonardo, por cuanto estaban quitando el 50% de lo que por ley me correspondía. Ella manifestó que su propuesta era pagar a un perito que estableciera el valor comercial de cada propiedad y luego repartiéramos de acuerdo a la ley, 50% a Elba y 25% a cada uno de los hijos y que se pagará de la misma forma los gastos de escrituración y registro. (resaltado y bastardilla fuera del texto remitido)

11. Julio 23, 2019: **Leonardo, Yohanna y Elba tuvieron una reunión con un notario en la Vega, Cundinamarca, donde yo pregunté por mi situación y él nos explicó que yo tenía por ley el 50% y que, si Leonardo no quería devolverme lo que por ley me correspondía, él tenía que comprarme esa parte y darme el efectivo, pero que, si el no tenía los medios, tenía que ser justo y devolverme y firmar devuelta, las escrituras de mis gananciales. Ante lo cual el no opinó absolutamente nada. El resto es exactamente como lo habíamos redactado en el documento enviado a la Dra. Nubia".** (resaltado y bastardilla fuera del texto remitido)

**Quinto a.** Siendo así, mi prohijada, confiando en la buena fe de sus hijos, y necesitando flujo de caja, dado que adelantar la sucesión dejó un hueco económico, además del fracaso de la venta del predio antes citado, llamó e invitó a sus hijos para que se pudiera constituir el usufructo sobre sus gananciales (como lo permite la ley), en tanto que, previo a lo anterior, concertadamente entre la demandante y sus hijos (como se reitera), habían tomado la decisión de vender una de las propiedades de la sucesión; esto es la Finca Rural denominada Mary Land, ubicada en la vereda Tóriba, del Municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca. Matrícula Inmobiliaria: 156-7533. Cédula Catastral: 25-658-00-00-00-0006-0068-0-00-00-000, con el fin de recibir ingresos para estos y otros gastos próximos derivados de la sucesión; venta que no se logró cristalizar dentro del año siguiente; período de tiempo que se había estimado para lograr su venta.

**Quinto b.** Concluye mi defendida que es así como a partir de marzo de 2018, amistosamente les ha solicitado a los demandados la devolución de sus bienes (gananciales), a lo cual la heredera compradora señora Yohanna Alejandra Benavides Suárez, acudió al llamado sin remilgo alguno para la celebración del negocio que lo protocolice (el usufructo), pero el demandado **LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ**, se niega insistentemente, sin dar mayor justificación a su negativa, incluso le ha increpado para que le deje los bienes no en común con su hermana sino, predio por predio y solo a su nombre los que le han de corresponder, asunto que no convence a mi cliente, y por ello el rechazo del demandado para deshacer dicha escritura, incluso, le ha recriminado en público que nunca lo haría porque simplemente cree que mi cliente puede acudir a mecanismo alguno para despojarlo de su herencia (transfiriéndoselos a su otra hija...), etc., etc., **pero ha confesado que sí firmaría el usufructo sobre la propiedad del apartamento de Bogotá de la Calle 127 D con 19 y sobre la Casa urbana en San Francisco, pero que sobre lo demás no lo haría por prejuicio a que su progenitora lo desherede en cuanto a esa porción,** según se ha escuchado de murmullos y voces andarinas de terceros, como queda dicho....

**Sexto:** Más adelante, mediante la suscripción de la escritura pública No 3528 de 26 de noviembre de 2014, suscrita en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, los aquí demandados señores **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ y LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ**, recibieron en calidad de herederos del causante **MIGUEL ANGEL BENAVIDES REYES**, a título de herencia, todos los bienes, ***de acuerdo con el trabajo de partición y adjudicación aprobado dentro de la sucesión del antes citado***, conforme el acta 150 de 21 de octubre de 2014 de esa misma Notaría y en la que se dijo allí:

*“...que el trabajo de partición y adjudicación de bienes que de acuerdo con el Decreto novecientos dos (902) de mil novecientos ochenta y ocho (1988) se eleva a escritura pública...”* el cual corresponde a los siguientes bienes:

- 1.. El cien por ciento (100%) del apartamento Doce Cero Uno (1201) Garaje Noventa y Dos (92) y Depósito Cincuenta y Uno (51) de la Torre A que hacen parte del Edificio Firenze – Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle Ciento Veintisiete D (CL 127 D) número Diez y Nueve. Sesenta y Cinco (19-65) de la ciudad de Bogotá. Matrículas Inmobiliarias: 50N-20228680, 50N-20305821, 50N-20228519, Cédulas Catastrales: 008401022100112006, 008401022100191187, 08401022100191146.
- 2.. El Cien Por Ciento (100%) del Local Comercial Número Once Cuarenta y Cinco (1145), el cual hace parte de Uniabastos - Propiedad Horizontal- ubicado en el lote de terreno denominado Lote Agropecuario La Brujita – Sección Occidental, ubicado en la Vereda Vuelta Grande, Municipio de Cota, Departamento de Cundinamarca. Matrícula Inmobiliaria: 50N 20165520.
3. Finca Rural denominada El Triunfo, ubica en la Vereda Pueblo Viejo, del Municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca. Matrícula Inmobiliaria: 156-24096. Cédula Catastral: 25-658-00-00-00-00-0007-0215-0-00-00-000
4. Finca Rural denominada Mary Land, ubicada en la vereda Tóriba, del Municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca. Matrícula Inmobiliaria: 156-7533. Cédula Catastral: 25-658-00-00-00-00-0006-0068-0-00-00-000.

5. Casa de habitación denominada La Cabaña, ubicada en la Calle 1 N° 5-38 del perímetro urbano del municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca. Matrícula Inmobiliaria: 156-17603. Cédula Catastral: 25-658-01-00-00-0008-0012-0-00-00-0000.

Lo cual produjo la transferencia de nuda propiedad, (sin posesión ni usufructo) de todos los bienes en favor de sus dos hijos **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ y LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ.**

**Séptimo:** Como antes se citó, se convino verbalmente entre los contratantes que luego de la venta de los derechos gananciales y herenciales transferidos a sus hijos, ellos procederían a devolver en común y proindiviso el 50% de todos los bienes objeto de esa venta a su señora madre **ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDES**, a fin de que pudiera disponer de ellos, como legalmente le correspondería, y en razón a que económicamente mi defendida, dependía de su explotación económica, máxime que su esposo (el causante Miguel Ángel Benavides Reyes, quien había fallecido el día 23 de noviembre de dos mil trece en el Municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca.) ya no le podía asistir económicamente.

**Octavo:** No obstante lo inmediatamente citado, quien figura como uno de los fictos compradores, esto es la señora **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ**, expresamente me ha manifestado que en aras de buscar la verdad, está dispuesta a ratificar la confesión de mi cliente (la demandante) narrada en este escrito, particularmente el último citado (Séptimo de este acápite), y manifiesta bajo juramento que tales escrituras, fueron solamente un acto de simulación acordado entre ella, su hermano **LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ**, y su señora madre **ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDES**, conforme lo antes anotado, particularmente evitar el pago de doble tributación.

**Noveno:** Como se probará, a lo largo del decurso procesal, a los demandados y compradores, señores **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ y LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ**, en ningún momento se les ha hecho entrega real y material los bienes citados, como tampoco entregaron el dinero a la "vendedora", y menos han entrado bien en posesión, bien en propiedad de los mismos bienes, quienes tendrían en el mejor de los casos la nuda propiedad, ausente de posesión y usufructo, además así lo ratificarán los testigos que más adelante solicitaré, a fin de comprobar la no entrega a los compradores.

**Décimo:** En la citada convención (venta de derechos gananciales y herenciales), se violó expresamente, lo ordenado en el parágrafo del art. 487., C.G.P., disposición que ordena:

*"... PARÁGRAFO. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero. (negrilla fuera de texto--), licencia que brilla por su ausencia.*

**Décimo Primero:** Como lo ha venido manifestado mi prohijada, para la época de la venta de los inmuebles objeto de esta demanda de simulación, los predios en conjunto, tenían un valor comercial superior a los Dos Mil Millones (\$2.000'000.000.00) de Pesos, lo cual hace incuestionable, que se tratara de un negocio simulado y, que además los demandados no tenían como pagar esa suma, pero por otra parte, tampoco era su intención real de adquirirlos, en todo

caso los compradores sabían o tenían pleno capacidad y el absoluto conocimiento de la apreciación de la naturaleza, cantidad y clase de activos, especificaciones técnicas, urbanísticas, etc., y desde luego, su importancia comercial; no se transfirió en los demandados unos bienes o cosas aleatorias (sin los requisitos antes señalados), sino por el contrario conocían perfectamente de ellos y sobre todo de su importancia o valor comercial; algo que, simplemente reprocha en su oportunidad la H. C. S. de J., respecto de los casos en que da prosperidad a las acciones de simulación.

**Décimo Segundo:** Como se ha citado al detalle, particularmente en el hecho quinto de este acápite, se probará, que el fin estricto, luego del negocio simulado, era devolver a su señora madre los derechos de gananciales que le correspondieran en la sucesión del difunto esposo señor MIGUEL ANGEL BENAVIDES REYES, y luego, de venderse el predio Mary Land, (la demandante), constituir el usufructo sobre todos (100%) los bienes, incluso sobre los del señor Miguel Ángel Benavidez; ese era el pacto o acuerdo y su esencia, ello a cambio entregar gananciales y la herencia en favor de los demandados.

Todo lo anterior lleva a la conclusión que los hechos cambiaron desde el momento de suscripción del contrato simulado, y las circunstancias de voluntad a las que se comprometieron las partes y la realidad presentada hoy (mala fe, codicia, temeridad, etc., del demandado, **LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ**), en tanto que el art. 83 de la C. N. dispone "*...Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*" Caso que se reprocha en la conducta del demandado Leonardo Alejandro Benavidez Suárez.

Para concluir se tiene que esta negociación entre la señora **ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDEZ** y sus hijos **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ** y **LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ**, como es iterado por la H. C.S.J., "*...anida un móvil de convenio ficticio (las ventas) pues en realidad nada le urgía a la primera vender, dicho acto encubría en verdad abstenerse de pagar una doble tributación, y que como se observa la posesión, usufructo nunca han salido de mano de...y demandante (mi defendida) señora ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDEZ*, a pesar de no cumplirse la venta del predio rural a vender denominado Mary Land (lo cual nunca se dio, por razones ajenas a la voluntad de las partes aquí en contradicción.

Conforme con los hechos anteriormente narrados, me permito solicitar a su H. Despacho, se sirva decretar iguales o parecidas:

## 2. PRETENSIONES:

**Primera:** Que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 3074 de 18 de Octubre de 2014, acto suscrito en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, entre la señora **ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDES**, en su calidad de vendedora de los derechos de gananciales y herenciales que le pudieren corresponder en la sucesión de su difunto esposo Miguel Ángel Benavides Reyes, y sus hijos **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ** y **LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ**, en su calidad de compradores.

**Segunda:** Que en consecuencia, se declare también la simulación absoluta del contrato contenido en la escritura pública No 3528 de 26 de noviembre de 2014, contentivo de la partición y adjudicación en la sucesión de su difunto esposo Miguel Ángel Benavides Reyes, suscrita en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, en la que se adjudicó los bienes de la sucesión del causante Miguel Ángel Benavides Reyes, a sus herederos **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ y LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ.**, sobre los siguientes bienes:

1.. El cien por ciento (100%) del apartamento Doce Cero Uno (1201) Garaje Noventa y Dos (92) y Depósito Cincuenta y Uno (51) de la Torre A que hacen parte del Edificio Firenze - Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle Ciento Veintisiete D (CL 127 D) número Diez y Nueve Sesenta y Cinco (19-65) de la ciudad de Bogotá. Matrículas Inmobiliarias: 50N-20228680, 50N-20305821, 50N-20228519, Cédulas Catastrales: 008401022100112006, 008401022100191187, 08401022100191146.

2.. El Cien Por Ciento (100%) del Local Comercial Número Doce Trece (1213), el cual hace parte de Uniabastos - Propiedad Horizontal- ubicado en el lote de terreno denominado Lote Agropecuario La Brujita - Sección Occidental, ubicado en la Vereda Vuelta Grande, Municipio de Cota, Departamento de Cundinamarca. Matrícula Inmobiliaria: 50N 20165588. Cédula Catastral: 25214000000000040901900000764.

3. Finca Rural denominada El Triunfo, ubicada en la Vereda Pueblo Viejo, del Municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca. Matrícula Inmobiliaria: 156-24096. Cédula Catastral: 25-658-00-00-00-00-0007-0215-0-00-00-000

4. Finca Rural denominada Mary Land, ubicada en la vereda Tóriba, del Municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca. Matrícula Inmobiliaria: 156-7533. Cédula Catastral: 25-658-00-00-00-00-0006-0068-0-00-00-000.

5. Casa de habitación denominada La Cabaña, ubicada en la Calle 1 No 5-38 del perímetro urbano del municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca. Matrícula Inmobiliaria: 156-17603 Cédula Cat. 25-658-01-00-00-00-0008-0012-0-00-00-0000.

**Subsidiariamente, solicito a la Señora Jueza, se sirva declarar la simulación relativa, respecto de los mismos contratos así:**

**Tercera:** Que se ordene en cuanto a los compradores, ineficaz e inoponible a la demandante la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 3074 de 18 de Octubre de 2014, declarándose que los bienes así transferidos mediante la escritura pública No 3074 de 18 de Octubre de 2014, acto suscrito en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, entre la señora **ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDES**, en su calidad de vendedora de los derechos de gananciales y herenciales que le pudieren corresponder en la sucesión de su difunto esposo Miguel Ángel Benavides Reyes, y sus hijos **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ y LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ**, nunca salieron del patrimonio de los señores Elba Elisa Suárez de Benavidez y de su cónyuge Miguel Ángel Benavidez Reyes (Q.P.D.) y que por tanto deben ser restituidos para la sucesión en mención, pues son masa sucesoral de aquella. Petición que obedece a que el objeto de la negociación opugnada, no fue precisamente el derecho pleno de dominio, sino que mediante tal negociación meramente se dispuso de la nuda propiedad sin (el defecto) de reserva de usufructo de su cedente señora Elba Elisa Suárez de Benavidez, hasta el momento en que falleciera.

**Cuarta:** Que se ordene en cuanto a los compradores, ineficaz e inoponible a la demandante la simulación relativa del contrato de contenido en la escritura pública No 3528 de 26 de noviembre de 2014, contentivo de la partición y adjudicación en la sucesión de su difunto esposo Miguel Ángel Benavides Reyes, suscrita en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, en la que se adjudicó los bienes de la sucesión del causante Miguel Ángel Benavides Reyes, a sus herederos **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ y LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ.**

**Quinta:** Que una vez producida la sentencia que declare simuladas las escrituras públicas 3074 de 18 de octubre de 2014 y 3528 de 26 de noviembre de 2014, se oficie con destino a la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, ordenando la cancelación de dichos actos.

**Sexta:** Que una vez producida la sentencia que declare simuladas las escrituras públicas 3074 de 18 de octubre de 2014 y 3528 de 26 de noviembre de 2014, se oficie con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro de las zonas correspondiente (Bogotá, Cota, San Francisco) a fin que siente dicha inscripción de las sentencias en cada uno de los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes afectados por la simulación.

**Séptima:** Que se condene al (los) demandado(s), al pago de expensas y costas judiciales, en caso de oposición.

### 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la presente reforma de la demanda y la génesis del acto demandado en lo dispuesto por los artículos 93 del CGP., los arts. 1524, **1766**, y demás normas concordantes del Código Civil., 165, 240, 241, 306 inc. 3, 442 y 487 del CGP.

(...) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, (...).

#### Aspectos Doctrinarios:

Ha dicho la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692:

*“En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.”*

Cuyos aspectos aquí resaltados, particularizan y colman el aspecto del negocio simulado.

*Los anteriores son los principales hechos aceptados como indiciarios para intentar probar la simulación de un negocio, y así conseguir la resolución judicial que los declare inexistentes o nulos, devolviendo el bien objeto de simulación al patrimonio del dueño original, el cual pudo haberlos transferido simuladamente para defraudar o perjudicar a un tercero.*

De otra, parte la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-071 del 2004 hizo la misma referencia, basándose en la doctrina, a "ciertas condiciones que debe reunir la simulación". El profesor Leon Julliot De La Morandiere precisa las siguientes en la obra citada en dicha sentencia:

1. *Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad. La simulación debe distinguirse del dolo, por el cual uno de los contratantes busca perjudicar al otro....*

*Se explica que, como se había indicado desde 1955 y reiterado en sentencia del 20 de octubre de 1959, "la acción de simulación, cierto es, tiene naturaleza declarativa. Por medio de ella se pretende descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible. Pero para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor.*

*Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista, la acción no es viable. De consiguiente, el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o contrato oculto, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 2535 del C. C."*

En otro fallo, también ha expresado la Corte que:

*"... a) la simulación "constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. ... En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado(...)" (cas.civ. sentencia de 30 de julio de 2008, SC-077-2008.*

**Otros Fundamentos Doctrinales:** Ya algunos doctrinantes han ratificado sus tesis en las que expresan:

*Es una acción de nulidad por simulación absoluta..., Los requisitos para el acto simulado son: A) Acuerdo entre las partes, ambas manifiestan su voluntad fingida B) Discordancia intencional, existe el propósito de simular, no se trata de un error C) Intención de engañar, la simulación siempre constituye un engaño tanto para terceros como para la ley.*

### PRUEBA INDICIARIA:

Ha dicho la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692:

*"En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc..."* (negrillas fuera).

*"...Los anteriores son los principales hechos aceptados como indiciarios para intentar probar la simulación de un negocio, y así conseguir la resolución judicial que los declare inexistentes o nulos, devolviendo el bien objeto de simulación al patrimonio del dueño original, el cual pudo haberlos transferido simuladamente para defraudar o perjudicar a un tercero..."*

C.S.J- Radicación n° 11001-02-03-000-2019-01746-00

#### **"... 4. La simulación de contratos.**

*Un acto simulado consiste en el acuerdo de voluntades de los contratantes quienes dan a conocer una intención diferente a su propósito real, con la finalidad de obtener un beneficio querido por ambos, de ahí que el negocio sea sólo aparente, con el interés, se itera, de ocultar un querer distinto.*

*Se trata de una divergencia consciente de la voluntad, en el sentido de que una es que la que se muestra al público general y otra es la que realmente subyace a la operación negocial.*

Ahora, la Corte Suprema de Justicia al respecto de la naturaleza y los efectos de la simulación, ha señalado que es una acción:

*(...) meramente declarativa encaminada a obtener el reconocimiento de una situación jurídica determinada que causa una amenaza a los intereses del actor, quien, en ese orden de ideas, busca ponerse a salvo de la apariencia negocial, sin que, subsecuentemente, su ejercicio apareje un juicio negativo a la validez del contrato, esto es, que en virtud de que la simulación no presupone, per se, la existencia de una anomalía contractual, la aludida acción no puede concebirse como un instrumento destinado a demostrar la existencia de un vicio de los contratos, puesto que el fingimiento negocial, lejos de tener ese talante, es, simplemente, una forma especial de concertar los actos jurídicos, vale decir, "una modalidad de contratación conforme a la cual se permite conservar una situación jurídica que las partes no quieren ver modificada en nada - simulación absoluta -, o se oculta otra realmente modificativa de una situación anterior - simulación relativa -, acordándose emplear para ello un mecanismo que consciente y deliberadamente permite disfrazar la voluntad real de los estipulantes, bien sea haciendo aparecer algo que ninguna realidad tiene, o que la tiene pero distinta" (G.J. No. 2455 pág. 249).*

*En ese orden de ideas, la acción de simulación o de prevalencia, como también se le ha dado en llamar, no se endereza a deshacer una determinada relación jurídica preexistente, sino a que se constate su verdadera naturaleza o, en su caso, la falta de realidad que se esconde bajo esa falsa apariencia. (CSJ SC 30 oct. 1998, rad. 4920; reiterada en SC837-2019, 19 mar., 12*

*En punto a la simulación de contratos, bien absoluta ora relativa, es necesario recordar lo dicho por esta Sala en reciente pronunciamiento, donde reiteró los criterios jurisprudenciales sobre la materia, resaltando la carga probatoria para esta clase de asuntos:*

*(...) tratándose de la simulación contractual, es bien sabido que quienes acuden a ella despliegan su mayor esfuerzo por ocultar o destruir todo rastro que sirva para develar dicha apariencia, de suerte que para demostrar cabalmente la verdad de las cosas la prueba indiciaria presta una enorme utilidad, pues a partir de la acreditación de determinados hechos podrá inferirse la irrealidad del negocio celebrado, llegándose así al convencimiento de que el acuerdo que se exteriorizó no era un reflejo fiel de la voluntad de los contratantes (CSJ SC, 17 jul. 2006, rad. 1992-00315-01; reiterada en SC837-2019, 19 mar., rad. 2007-00618-02).*

*Por ello: La Corte a partir del artículo 1766 del Código Civil, desarrolló la teoría de la «simulación de los contratos» en virtud de la cual, quien se ve seriamente lesionado con el negocio aparente, tiene acción para que salga a la luz su genuino alcance, con el fin de que desaparezca la fachada que impide hacer efectivos los derechos del afectado, siendo un medio tendiente a que se revele la esencia de lo que resulta ajeno a la realidad, ya sea por mera suposición o por desfiguración y prevalezca la verdad.*

*Así se recordó en CSJ SC9072-2014 al precisar que: [1] lo usual en los contratos escritos es que lo consignado en ellos corresponda al querer de los pactantes, sirviendo como un registro de los deberes y derechos recíprocos convenidos, a más de un medio idóneo para hacerlos valer (...) No obstante lo anterior, casos hay en que las estipulaciones expresadas disfrazan la voluntad de los intervinientes. Es así como la Corte ha desarrollado la figura de la simulación, con base en el artículo 1766 del Código Civil, diferenciándola en dos clases: De un lado la relativa, que sucede cuando a un acuerdo se le da un aspecto contrario al real, por ejemplo si se hace pasar por una venta lo que es una donación. Por otra parte la absoluta, en el evento de que no exista ningún ánimo obligacional entre los actores, verbi gratia si se aparenta una insolvencia para afrontar reveses económicos. (negrillas fuera).*

*Itérese, la simulación consiste en aparentar un negocio jurídico, hallando, entonces, que la voluntad de los contratantes es diferente a la declaración pública que éstos hacen.*

Habida cuenta de los restantes elementos que previamente se consideraron en el capítulo factual, con el fin de demostrar el cambio de las circunstancias, (la renuncia del cesionario) por disímiles propósitos respecto del negocio durante algún tiempo, en relación al asunto, ha expuesto la H. CSJ. M.P., Edgardo Villamil Portilla.

*“... así puede acontecer que un acto simulado en el cual los simulantes convinieron en una venta ficticia, para engañar a los acreedores, decida uno ellos, donar al otro el bien transferido mediante el acto fingido... Puede así mismo suceder que una simulación urdida inicialmente para defraudar al de oficio termine siendo utilizado en desmedro de los acreedores o sociedad conyugal., en estos eventos, es posible que ambas partes hayan compartido los motivos que llevaron a fraguar la simulación o que mientras que para uno de los artífices, la simulación tenga una finalidad, para el otro, esta sea bien diferente, como cuando quien lleva el liderazgo de la construcción de la APARIENCIA, engaña a los copartícipes sobre los verdaderos motivos que mueven a ese fingimiento...”*

#### **4. PETICIÓN ESPECIAL (MEDIDAS CAUTELARES):**

14

Al Señor Juez, le solicito que, una vez admitida la demanda, se sirva ordenar la inscripción de la misma en la Oficina del Registro de Instrumentos Públicos de las siguientes localidades:

En Bogotá: Matrículas Inmobiliarias: 50N-20228680, 50N-20305821, 50N-20228519, Cédulas Catastrales: 008401022100112006, 008401022100191187, 08401022100191146.

En Bogotá, respecto de los predios ubicados en el municipio de Cota: Matrícula Inmobiliaria: 50N 20165520.

En Facativá, respecto de los predios ubicados en el municipio de San Francisco - Cundinamarca: Matrícula Inmobiliaria: 156-24096, 156-7533, 156-17603.

#### **5. PRUEBAS:**

##### **a. Documentales: (ya reposan en su Despacho.)**

- Copia auténtica de la escritura pública No 3074 de 18 de Octubre de 2014, suscrita en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, que contiene la venta de los derechos gananciales y herenciales de la cónyuge supérstite Elba Elisa Suárez de Benavides.
- Copia auténtica de la escritura pública No 3528 de 26 de noviembre de 2014, suscrita en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, que contiene la partición y adjudicación del patrimonio del causante Miguel Ángel Benavidez Reyes, en la cual mi poderdante simula de palabra, pero sin consentimiento expreso en ello.
- 15 copias de los correspondientes certificados de libertad y propiedad expedidos por la oficina del Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, San Francisco, La Vega respectivamente, ellos son: 50N-20228680, 50N-20305821, 50N-20228519, 50N-20165520, 156-17603, 156-7533, 156-17603, con expedición reciente a la fecha que ordenó el subsane de la demanda mediante autos 11 de diciembre de 2019 y 15 de enero de 2020.
- Certificados de libertad y tradición del vehículo tipo campero, marca Renault, placas REW 170, No 901888336,
- Registro civil de defunción del señor Miguel Ángel Benavides Reyes,
- Registro civil de nacimiento de los señores: YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ y LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ.

364

- Piezas varias (28 recibos) que contienen los originales de los pagos por concepto de servicios públicos, impuestos municipales y distritales, y los mantenimientos a los predios, etc., etc., a nombre de mi mandante.
- Copia de los avalúos catastrales de todos los bienes objeto de demanda.
- Escrito de oposición a la contestación de la demanda y proposición de excepciones, cuyo documento de 01 de diciembre de 2020 fue enviado electrónicamente a su Despacho.

#### b. Testimoniales.

Respetuosamente solicito al H. Despacho se sirva decretar y recepcionar los testimonios de las siguientes personas, quienes, Son mayores de edad, con plena capacidad para declarar dado el conocimiento particular sobre los hechos de esta demanda, ellos son:

15

Testigo 1	
NOMBRE:	GABRIEL SUÁREZ BAYONA.
NIT / CEDULA:	19.145.743 de Bogotá
Dirección:	Calle 135 No 7-41 T.3 Ap 701
Ciudad	Bogotá D.C.
Teléfono	6279504,
celular	314-3324756, 310-4264737
E-mail	brigae14@gmail.com
A quien le constan los hechos de la demanda, 1 a 3, 4ª, 4b, 4c, 4d, 4g, (particularmente los numerales 4h y 4j), 5, 5a, 5b, 7, 9 y 12.	

Testigo 2	
NOMBRE:	ANDREA LILIANA PÉREZ RODRÍGUEZ
NIT / CÉDULA:	C.C. No 52.491.643 de Bogotá y T.P. 141.133 C.S. de la J.
DIRECCIÓN:	Calle 65 Sur N° 79 C 04, Ofc. 223, celular 317-2406829
CIUDAD:	Bogotá
E-MAIL:	alpr31@hotmail.es
A quien le constan los hechos de la demanda, 5 (núm. 3-4) y 5a.	

#### b. Interrogatorio de parte.

De manera similar, solicito del H. Despacho, se sirva decretar interrogatorio de parte a los demandados **LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ.**, y **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ** para que absuelvan el interrogatorio que sobre los hechos les formularé el día de la audiencia, arts. 191 y 198 del CGP.

Demandado 1.	
NOMBRE:	YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ
NIT / CÉDULA:	C.C. No 52.427.097 de Bogotá
DIRECCIÓN:	Calle 152 A N° 54-75, Casa 84, barrio Mazurén 5.
CIUDAD:	Bogotá
E. MAIL:	yohannabenavides@gmail.com
Quien por su conocimiento directo podrá dar plena luz sobre los hechos de la demanda, 4ª, 4b, 4c, 4d, 4g, 4h, 4i, 5, 5b, 6, 8 y 11 particularmente.	

Demandado 2.	
NOMBRE:	LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ
NIT / CÉDULA:	C.C. N° 79.951.195
DIRECCIÓN:	Lugar de Trabajo: I.E.D. Escuela Normal Superior Nocaima. Cra. 8 No. 6 - 120 Nocaima - Cundinamarca - Colombia. Teléfono: (571) 845-1001.
CIUDAD:	Nocaima - Cundinamarca
E-MAIL:	labenavides29@gmail.com

16

#### d. Indicios.

Aunque pareciera nimio decirlo, termino manifestando y destacando Señor Juez, que las escrituras públicas antes citadas, **CONSTITUYEN UN ACTO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**, ello, con fundamento en los siguientes presupuestos fácticos, los cuales además constituyen indicios con suficiente valor probatorio en el negocio simulado, esto tal y conforme lo ha desarrollado la H. Corte Suprema de Justicia, en el siguiente listado, con los siguientes:

- El hecho del parentesco y la amistad íntima de los contratantes, se trata ni más ni menos de un acto de compra venta entre la madre y sus dos hijos,
- La falta de capacidad económica de los compradores, pues uno de los hijos es tan solo un maestro del departamento y solo devenga una suma no superior a los dos millones de pesos mensuales, la otra compradora es ama de casa en USA y depende económicamente de su esposo .
- La falta de necesidad de enajenar o vender para, pues mi defendida no tenía necesidad de ello, cuando se simuló,
- La documentación, tal como se observa, así adosada, es simplemente sospechosa...
- El no pago del precio por quienes compraron,
- La ausencia de movimientos bancarios, ni la entrega de ningún otro documento o soporte que permitiera probar mínimamente las transacciones que celebradas en estratagema, aquí se opugnan
- por parte de compradores y vendedora,
- La no entrega de la cosa(s), es decir de ninguno de los ocho bienes escriturados, según lo que reza la escritura de venta, a los compradores,
- La continuidad en la posesión y explotación de los bienes por parte de la vendedora Señora Elba Elisa Suárez, etc., etc."

## 6. PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA:

Dirección para notificaciones electrónicas: nubiaamparo\_ardilarojas@yahoo.com.co  
WhatsApp: 311-8757310, 305-7814113

Sírvase Señor Juez, tramitar el presente asunto conforme los trámites establecidos en el art. 572 del CGP.

Por la naturaleza del asunto, por ser el domicilio, principal de demandante y de uno de los demandados, por la cuantía del asunto, la cual estimo en suma superior a los trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos sesenta y seis mil (\$ 399.466.000), pesos m C/te., valor fiscal de los bienes en 2018, por lo cual es Usted Señor Juez, el competente para conocer de este proceso.

Deberá acogerse lo dispuesto en los artículos: 240, 241, 306 inc. 3ª, 165, 442 y 306 del CGP., a fin de demostrar los indicios y demás pruebas que configuran esta simulación. en armonía con la jurisprudencia citada.

## 7. NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE	
NOMBRES:	ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDEZ
DIRECCIÓN:	Calle 127 D No 19-65 Apto. 1201
CIUDAD:	Bogotá D.C.
MÓVIL:	314-2068418
E-MAIL:	elbasuarezb1952@gmail.com

DEMANDADO 1	
NOMBRE:	YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ
NIT / C.C.:	C.C. N° 52.427.097 de Bogotá
DIRECCIÓN:	Calle 152 A N° 54-75, Casa 84, barrio Mazurén 5.
E-MAIL:	yohannabenavides@gmail.com
CIUDAD:	Bogotá. D. C.

DEMANDADO 2	
NOMBRE:	LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ
NIT / C.C.:	C.C. N° 79.951.195
DIRECCIÓN:	Lugar de Trabajo: I.E.D. Escuela Normal Superior Nocaima. Cra. 8 No. 6 - 120 Nocaima - Cundinamarca - Colombia. Teléfono: (571) 845-1001. y/o Residencia: Condominio La Ceiba. Cra. 3 # 1-37. La Vega, Junín, Cundinamarca, Colombia.
CIUDAD:	La Vega - Cundinamarca
E-MAIL:	labenavides29@gmail.com

APODERADA DEMANDANTE:	
NOMBRE.	NUBIA AMPARO ARDILA RODRÍGUEZ
DIRECCIÓN:	nubiaamparo_ardilarojas@yahoo.com.co
MUNICIPIO:	Bogotá D.C.
MÓVIL:	311 875 73 10
E-MAIL:	nubiaamparo_ardilarojas@yahoo.com.co

Dirección para notificaciones electrónicas: nubiaamparo\_ardilarojas@yahoo.com.co  
WhatsApp: 311-8757310, 305-7814113

## 8. ANEXOS:

- Poder debidamente conferido en mi favor,
- Los documentos aducidos como pruebas,
- Copia de la solicitud de medidas cautelares
- Copia electrónica del escrito de demanda con sus anexos para los traslados y para el archivo.

Del Señor Juez, atentamente;



**NUBIA AMPARO ARDILA ROJAS**  
**T.P. No. 38.740 del C.S.J.**

**Reforma de la Demanda de Simulación 2019-00786**

NUBIA AMPARO ARDILA ROJAS &lt;nubiaamparo\_ardilarojas@yahoo.com.co&gt;

Jue 15/04/2021 11:05 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Yohanna Benavides &lt;yohannabenavides@gmail.com&gt;; labenavides29@gmail.com &lt;labenavides29@gmail.com&gt;

1 archivos adjuntos (459 KB)

ELBA REFORMA DEMANDA 2021-04-15.pdf;

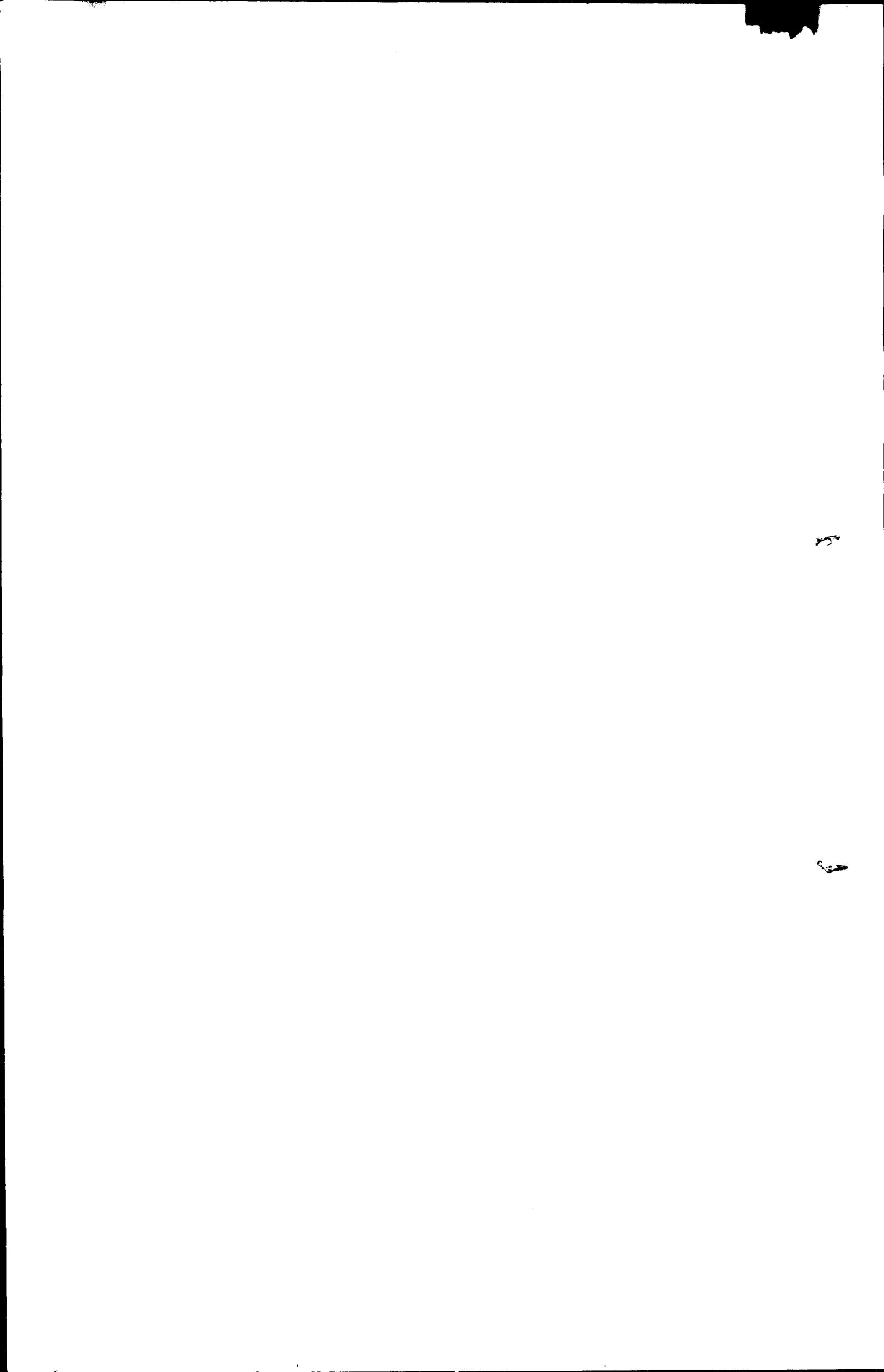
Señora

**Jueza Tercero Civil del Circuito de Bogotá.****Dra. Liliana Corredor Martínez****E. S. D.**

Nº proceso	<b>11001-3103-003-2019-00786-00</b>	
Referencia:	<b>Proceso Declarativo de Simulación.</b>	Identificación:
Demandante:	<b>ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDES</b>	<b>C.C. No 41.605.120</b>
Demandados:	<b>YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ</b>	<b>C.C. No 52.427.097</b>
	<b>LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ</b>	<b>C.C. No 79.951.195</b>
Asunto:	<b>Reforma de demanda.</b>	

**NUBIA AMPARO ARDILA ROJAS**, persona mayor y vecina de esta ciudad de Bogotá, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No 41'786.684, expedida en Bogotá, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 38.740 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la Señora **ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDES**, igualmente persona mayor y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.605.120, residente en la ciudad de Bogotá, comedidamente manifiesto a la Señora Jueza, que acompañó memorial con escrito reformativo de la Demanda de Simulación, conforme a lo preceptuado en el art. 93 del CGP

*Cordialmente;***Nubia Amparo Ardila Rojas Asesorías Jurídicas & de Negocios.****B. A. Universidad de los Andes****M. A. Universidad del Rosario****3118757310, 3057814113****E-mail: nubiaamparo\_ardilarojas@yahoo.com.co****Bogotá D. C. Colombia**De: PARGHO  
DOC - A



DOC ✓ 367

• Fw: Reforma de la Demanda de Simulación 2019-00786

NUBIA AMPARO ARDILA ROJAS <nubiaamparo\_ardilarojas@yahoo.com.co>

Vie 16/04/2021 2:57 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Elba Suarez <elbasuarez1952@gmail.com>; Yohana Benavides <yohannabenavides@gmail.com>; labenavides29@gmail.com <labenavides29@gmail.com>

1 archivos adjuntos (459 KB)

ELBA REFORMA DEMANDA 2021-04-15.pdf;

Respetada Señora Jueza 3 Civil del Circuito de Bogotá.

**NUBIA AMPARO ARDILA ROJAS**, persona mayor y vecina de esta ciudad de Bogotá, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No 41'786.684, expedida en Bogotá, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 38.740 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la Señora **ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDES**, igualmente persona mayor y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.605.120, residente en la ciudad de Bogotá, comedidamente manifiesto a la Señora Jueza, que acompaño memorial con escrito reformativo de la Demanda de Simulación, conforme a lo preceptuado en el art. 93 del CGP

Adjunto memorial adjunto, con el escrito en mención.

*Cordialmente;*

**Nubia Amparo Ardila Rojas Asesorías Jurídicas & de Negocios.**

**B. A. Universidad de los Andes**

**M. A. Universidad del Rosario**

**3118757310, 3057814113**

**E-mail: nubiaamparo\_ardilarojas@yahoo.com.co**

**Bogotá D. C. Colombia**

----- Mensaje reenviado -----

De: NUBIA AMPARO ARDILA ROJAS <nubiaamparo\_ardilarojas@yahoo.com.co>

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D. C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yohana Benavides <yohannabenavides@gmail.com>; labenavides29@gmail.com <labenavides29@gmail.com>

Enviado: jueves, 15 de abril de 2021, 11:04:56 p. m. COT

Asunto: Reforma de la Demanda de Simulación 2019-00786

Señora

**Jueza Tercero Civil del Circuito de Bogotá.**

**Dra. Liliana Corredor Martínez**

**E. S. D.**

Nº proceso	<b>11001-3103-003-2019-00786-00</b>	
Referencia:	<b>Proceso Declarativo de Simulación.</b>	Identificación:
Demandante:	<b>ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDES</b>	<b>C.C. No 41.605.120</b>
Demandados:	<b>YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ</b>	<b>C.C. No 52.427.097</b>
	<b>LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ</b>	<b>C.C. No 79.951.195</b>
Asunto:	<b>Reforma de demanda.</b>	

**NUBIA AMPARO ARDILA ROJAS**, persona mayor y vecina de esta ciudad de Bogotá, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No 41'786.684, expedida en Bogotá, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 38.740 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la Señora **ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDES**, igualmente persona mayor y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.605.120, residente en la ciudad de Bogotá, comedidamente manifiesto a la Señora Jueza, que

acompañó memorial con escrito reformativo de la Demanda de Simulación, conforme a lo preceptuado en el art. 93 del CGP

**Cordialmente;**

**Nubia Amparo Ardila Rojas Asesorías Jurídicas & de Negocios.**  
**B. A. Universidad de los Andes**  
**M. A. Universidad del Rosario**  
**3118757310, 3057814113**  
**E-mail: nubiaamparo\_ardilarojas@yahoo.com.co**  
**Bogotá D. C. Colombia**

Señora  
**Jueza Tercero Civil del Circuito de Bogotá.**  
**Dra. Liliana Corredor Martínez**  
**E. S. D.**

Nº proceso	<b>11001-3103-003-2019-00786-00</b>	
Referencia:	<b>Proceso Declarativo de Simulación.</b>	Identificación:
Demandante:	<b>ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDES</b>	<b>C.C. No 41.605.120</b>
Demandados:	<b>YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ</b>	<b>C.C. No 52.427.097</b>
	<b>LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ</b>	<b>C.C. No 79.951.195</b>
Asunto:	<b>Reforma de demanda.</b>	

**NUBIA AMPARO ARDILA ROJAS**, persona mayor y vecina de esta ciudad de Bogotá, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No 41'786.684, expedida en Bogotá, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 38.740 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la Señora **ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDES**, igualmente persona mayor y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.605.120, residente en la ciudad de Bogotá, comedidamente manifiesto a la Señora Jueza, que mediante el presente escrito presento reforma de la demanda de **Simulación absoluta y en subsidio relativa de mayor cuantía**, conforme lo preceptúa el art. 93 del CGP, respecto de los contratos contenidos en las escrituras públicas No 3074 de 18 de Octubre de 2014 y 3528 de 26 de noviembre de 2014, suscritas ambas en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, acción que va dirigida contra los señores: **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ y LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ**, ambos mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No 52.427.097 de Bogotá y 79.951.195 de Bogotá, respectivamente, residentes, la primera de ellas en la ciudad de Bogotá, y el segundo en San Francisco, departamento de Cundinamarca.

Para dar fundamento a la presente demanda, pongo en su conocimiento los siguientes:

### 1. HECHOS:

**Primero:** Mediante la firma de la escritura pública No 3074 de 18 de Octubre de 2014, suscrita en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, la demandante señora **ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDES**, dijo que:

*"...transfiere a título de venta a título universal todos los derechos y acciones y cualquier otro derecho que le corresponda o pueda corresponder en la Sucesión intestada del causante Miguel Ángel Benavides Reyes, quien falleció el día 23 de noviembre de dos mil trece en el Municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca".*

**Segundo:** Se dijo, en el mismo instrumento,

*"Que estos derechos ella los adquirió por ser la cónyuge supérstite del señor MIGUEL ÁNGEL BENAVIDES REYES".*

**Tercero:** En el mismo título se dijo también:

*“Que hace la venta de los derechos HERENCIALES Y GANANCIALES, posesión y acciones a título universal por la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000.00) suma esta de dinero que la PARTE COMPRADORA pagó a la PARTE VENDEDORA en dinero en efectivo y a entera satisfacción en el día de hoy...”*

**Cuarto:** Cabe resaltar y mencionar, que conforme lo citado y transcrito en los tres hechos anteriores, el mencionado contrato de compraventa estipulado en la escritura pública No 3074 de 18 de Octubre de 2014, suscrito en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá es simulado, por las siguientes razones, lo que se evidencia, entre otras, por los siguientes **Indicios:**

**a.- Inexistencia de ánimo negocial:** Mi poderdante señora **ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDES**, quien documentalmente cedió sus derechos de gananciales y herenciales a sus hijos **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ y LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ**, deja ver que simplemente fue un negocio simulado en razón a que la Escritura Pública que lo contiene, fue para darle un tinte de formalidad documental, en el que se expresa lo que tal documento menciona, pero, en realidad, no hubo ánimo de transferir (al menos en ese momento) a quien se dice allí venderlos (la cedente), ni de otra, de adquirir en quienes aparecen como los cesionarios (sus hijos) los derechos de gananciales y herenciales, pues los segundos, en realidad no tenían el ánimo de adquirirlos.

**b.- Consanguinidad.** - Entre vendedora y compradores, existe primer grado de consanguinidad (madre e hijos), sujetos que conforman la parte pasiva de este proceso, existe segundo grado de parentesco, por consanguinidad al tratarse de hermanos legítimos, otro hecho indiciario, que oscurece el acto contractual simulado, además de un fuerte lazo de afecto, por el vínculo parental que los unía, esto es entre madre e hijos y entre hermanos legítimos.

**c.- No pago de la cosa.** - En el presente caso en concreto y para comenzar, no hubo precio, pues, pese a haberse determinado la suma de **un millón de pesos**, (que además no existe prueba de haberse pagado, porque efectivamente no hay prueba, no se pagó ni un peso), lo cual, además de ser una suma pírrica, (dichos bienes tenían un valor fiscal establecido en la E. P. 3528 de 26 nov. 2014, valorados en la suma de \$614'294.026.20), y comercialmente superaban por amplio espectro esta suma más el 50% (\$921'441.039,30) como lo prevé la norma, aunque comercialmente, superaban los Dos Mil Millones de Pesos, para la época del negocio simulado, por lo que dicha actividad negocial, no es más que aparente, y no hubo venta porque no hubo pago (elemento esencial del contrato de compraventa, de ello surge la no probanza documental ni bancaria, alguna en relación con el “pago”, etc.,

**d. Carencia de realidad jurídica. No entrega de la cosa.-** Para continuar lo antes referido, nunca jamás hubo entrega por parte de la vendedora de los bienes que allí se citaron como transferidos, pues hasta el día de hoy continúan todos los bienes en su poder, también ejerce la posesión, el goce y disfruta de ellos sin limitación alguna, sin tener que rendir cuentas a nadie; de ello pueden probar los testigos señores Gabriel Suárez Bayona y la misma demandada señora Yohana Alejandra Benavides Suárez, lo que significa en la práctica (realidad), **que nunca han salido de su posesión y poderío, destacando con ello, que el contrato impugnado, siempre ha careciendo de realidad jurídica,** adoleciendo en absoluto de los elementos indispensables (cláusulas) para que se produzca el efecto negocial de los bienes (sus bienes), que por gananciales, legalmente le corresponden, con lo que finalmente se tiene que **nunca hubo consentimiento entre las partes de cumplir dicho negocio**, y que fue diferente al del contenido en las escrituras cuya simulación se solicita en el presente proceso.

369

**e.- Visos de fachada.-** Es así como tales acontecimientos demuestran que en la práctica, nunca hubo acuerdo de voluntades en dicha venta, conforme la firma del contrato subyacente que se halla consignado en la escritura pública precitada; pero de otra parte, ésta fue el fundamento o base para llevar a cabo la liquidación, partición y su posterior adjudicación de la sucesión del difunto esposo y padre **MIGUEL ÁNGEL BENAVIDES REYES**, la cual se encuentra contenida en la escritura pública No 3528 de 26 de noviembre de 2014, con el fin de darle ese viso de realidad, documento que mostraría una aparente venta de derechos de herencia y de derechos de gananciales por parte de la cónyuge superviviente, pero que en la práctica, esto nunca ha existido....

**f.** Complementa el acto simulado, la inexistencia de la licencia judicial que debió constituirse para la cónyuge superviviente, a fin que esta persona pudiera efectuar la adjudicación de la totalidad de sus gananciales, lo que configura un indicio gravísimo, pues como se itera, las normas de procedimiento son del orden público y de estricto cumplimiento., art. 6 CG.P.

**g.-** A lo anterior, se previó entre los contratantes que, con tal acto simulado, se evitaría pagar doble tributación. Una en la sucesión del cónyuge fallecido señor **MIGUEL ÁNGEL BENAVIDES REYES**, (cuyos gastos fueron superiores a 25 millones) y, otra, después de la posible venta del predio rural finca Mary Land., y en tal sentido, como ya se citó, es por esta razón que no se firmó la cláusula de uso y usufructo de todos los bienes sociales de la demandante, sino que ésta se haría, luego de la venta del inmueble Finca Rural Mary Land varias veces citada en este escrito.

**H.- Posesión y explotación de los bienes simulados en venta.** - Constituye un indicio que prueba la simulación, muy significativo, el hecho que mi mandante señora **ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDES**, es quien ejerce sin limitación alguna los actos posesorios sobre todos los bienes objeto de simulación referidos en esta demanda, tal como lo ha realizado desde su convivencia con su cónyuge y luego a partir del fallecimiento de este, señor Miguel Ángel Benavidez Reyes y hasta el día de hoy.

**i. Tributos y gastos pagados por cuenta de la demandante.** - Como se ha citado, quien responde tributariamente, por los servicios públicos, los mantenimientos generales necesarios de dicho patrimonio, son de cargo exclusivo de mi cliente, desde siempre y luego del fallecimiento del *de cuius*, en el año 2013 señor Miguel Ángel Benavidez. Se anexa prueba de ello. Además de resaltarse que no había liquidez para su pago por parte de ninguno de los aparentes compradores.

**J.- Ausencia de necesidad de la venta:** Mi cliente no tenía la más mínima necesidad de salir de sus bienes, pues no tenía obligaciones o créditos que le urgieran realizar tal evento. Y mucho menos por tan ínfimo precio.

**Quinto:** Presupuestos factuales de la negativa del cesionario Leonardo Alexander Benavidez Suárez a devolver los gananciales a la cedente - vendedora:

Cronológicamente los eventos acaecidos sucedieron de la siguiente manera, contados en voz de mi mandante señora Elba Suárez de Benavidez, quien manifiesta:

"1. Agosto 2014: nos reunimos, Leonardo, Elba y Yohanna y decidimos que todas las propiedades iban a quedar 50% a nombre de Yohanna y 50% a nombre de Leonardo con la condición de incluir una cláusula de uso y usufructo. Esto con el motivo de evitar en el futuro, nuevamente los pagos de escrituración y registro. Esta reunión se llevó a cabo en Bogotá. (en el apto de la Calle 127 D No 19-65 apto 12-01). Negrilla fuera

2. Noviembre 2014: se reunió Leonardo con elba en Bogotá y tomaron la decisión **de no incluir la cláusula de uso y usufructo en la escritura de la sucesión, debido a que había un cliente interesado en comprar la finca Maryland**, ubicada en San Francisco. Esta decisión se consultó con la abogada de la notaría (1) presencialmente, su respuesta fue que podíamos firmar la sucesión y una vez se vendiera la finca de Maryland, podríamos regresar a la notaría e incluir un anexo con la cláusula del uso y usufructo en la escritura madre. Esta consulta fue en Bogotá. (resaltado y bastardilla fuera del texto remitido) (1). Diana Tovar., Telf. 310-3281176),

3. Noviembre 2014: nos reunimos Leonardo(demandado) y Elba en Bogotá en la notaría (76) con la abogada e hicimos la firma de la sucesión sin incluir la cláusula del uso y usufructo.

4. Diciembre 2014: la persona interesada en comprar la finca de Maryland decidió no comprarla. Al final nunca regresamos a la notaría a firmar la cláusula del uso y usufructo.

5. Octubre 2017: Leonardo empezó a decirme que él no consideraba que esa repartición del 50% para él y para Yohanna era justa y que él quería que repartiéramos para que él quedara con el 25% que le correspondía. Yo le contesté, que no tenía ningún inconveniente en que nos reuniéramos, Leonardo, Elba y Yohanna y decidiéramos la repartición, que por el contrario para mí era mucho mejor, ya que yo era la encargada de todo el mantenimiento de las propiedades, así como todos los gastos relacionados con impuestos, reparaciones y mejoras. Esta conversación la tuvimos en Bogotá y San Francisco, ya que fueron varias las veces en las que me mencionó el tema.

6. Diciembre 2017-Febrero 2018: Yohanna estuvo en Colombia y en varias ocasiones intentamos reunirnos con Leonardo, sin embargo él no tuvo la disposición y al final no tuvimos ninguna reunión.

7. Marzo 2018-Junio 2019: Leonardo en varias ocasiones me pidió que hiciéramos la repartición de los bienes a lo que le contesté que hasta que no nos reuniéramos con Yohanna, no podíamos tomar ninguna decisión.

8. Julio 13, 2019: Yohanna se encontraba en Colombia y acordamos con Leonardo reunirnos en mi apartamento de Bogotá. Estuvimos todo el día esperándolo y llamándolo y al final nunca se presentó.

9. Julio 14, 2019: Tuvimos una reunión en el apartamento de Bogotá, Leonardo, Yohanna y Elba. Leonardo presentó su propuesta para la repartición que consistía en que **él me firmaba el uso y usufructo del apartamento de Bogotá y de la casa de San Francisco, Cundinamarca, y que las demás propiedades las (se) repartirían entre Yohanna y Leonardo**. A lo que yo le respondí, que, si esa era una repartición, porque a mí no me correspondía tener el 50% del valor de las propiedades, si eso era por ley.

370

El me respondió que él no quería que yo pagara nuevamente impuestos de escrituración y registro y que me estaba ahorrando ese dinero, que por eso solo me firmaba la cláusula del uso y usufructo. Yo le dije que no aceptaba esa propuesta, por cuanto yo nunca había renunciado a mis gananciales y que al final yo tenía el derecho del 50%. Mi propuesta fue que hiciéramos un estimado del valor de cada propiedad y repartiéramos como decía la ley, 50% para mí y un 25% para Yohanna y el otro 25% para Leonardo. Al final de la reunión quedamos en que íbamos a pensar en estas propuestas y nos volvíamos a reunir en los siguientes días. (resaltado y bastardilla fuera del texto remitido)

10. Julio 18, 2019: Nos reunimos en la casa de San Francisco, Cundinamarca, Leonardo, Yohanna y Elba. En esta reunión yo le volví a manifestar a Leonardo que la repartición que él proponía era totalmente injusta y que yo quedaba al final sin ninguna propiedad, porque en caso de que quisiera vender algo por motivos de salud o una emergencia, yo no tenía a mi nombre ninguna propiedad, solo un derecho a dormir en mis dos hogares que han sido estas dos viviendas. Leonardo me contestó que yo tenía mis pensiones y que eso era suficiente para sobrevivir y que estaba tan bien, que con esas pensiones podía recorrer el mundo si quisiera. Yohanna manifestó que ella no estaba de acuerdo con la propuesta de Leonardo, por cuanto estaban quitando el 50% de lo que por ley me correspondía. Ella manifestó que su propuesta era pagar a un perito que estableciera el valor comercial de cada propiedad y luego repartiéramos de acuerdo a la ley, 50% a Elba y 25% a cada uno de los hijos y que se pagará de la misma forma los gastos de escrituración y registro. (resaltado y bastardilla fuera del texto remitido)

11. Julio 23, 2019: Leonardo, Yohanna y Elba tuvieron una reunión con un notario en la Vega, Cundinamarca, donde yo pregunté por mi situación y él nos explicó que yo tenía por ley el 50% y que, si Leonardo no quería devolverme lo que por ley me correspondía, él tenía que comprarme esa parte y darme el efectivo, pero que, si el no tenía los medios, tenía que ser justo y devolverme y firmar devuelta, las escrituras de mis gananciales. Ante lo cual el no opinó absolutamente nada. El resto es exactamente como lo habíamos redactado en el documento enviado a la Dra. Nubia". (resaltado y bastardilla fuera del texto remitido)

**Quinto a.** Siendo así, mi prohijada, confiando en la buena fe de sus hijos, y necesitando flujo de caja, dado que adelantar la sucesión dejó un hueco económico, además del fracaso de la venta del predio antes citado, llamó e invitó a sus hijos para que se pudiera constituir el usufructo sobre sus gananciales (como lo permite la ley), en tanto que, previo a lo anterior, concertadamente entre la demandante y sus hijos (como se reitera), habían tomado la decisión de vender una de las propiedades de la sucesión; esto es la Finca Rural denominada Mary Land, ubicada en la vereda Tóriba, del Municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca. Matrícula Inmobiliaria: 156-7533. Cédula Catastral: 25-658-00-00-00-0006-0068-0-00-00-000, con el fin de recibir ingresos para estos y otros gastos próximos derivados de la sucesión; venta que no se logró cristalizar dentro del año siguiente; período de tiempo que se había estimado para lograr su venta.

**Quinto b.** Concluye mi defendida que es así como a partir de marzo de 2018, amistosamente les ha solicitado a los demandados la devolución de sus bienes (gananciales), a lo cual la heredera compradora señora Yohanna Alejandra Benavides Suárez, acudió al llamado sin remilgo alguno para la celebración del negocio que lo protocolice (el usufructo), pero el demandado **LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ**, se niega insistentemente, sin dar mayor justificación a su negativa, incluso le ha increpado para que le deje los bienes no en común con su hermana sino, predio por predio y solo a su nombre los que le han de corresponder, asunto que no convence a mi cliente, y por ello el rechazo del demandado para deshacer dicha escritura, incluso, le ha recriminado en público que nunca lo haría porque simplemente cree que mi cliente puede acudir a mecanismo alguno para despojarlo de su herencia (transfiriéndoselos a su otra hija...), etc., etc., **pero ha confesado que sí firmaría el usufructo sobre la propiedad del apartamento de Bogotá de la Calle 127 D con 19 y sobre la Casa urbana en San Francisco, pero que sobre lo demás no lo haría por prejuicio a que su progenitora lo desherede en cuanto a esa porción**, según se ha escuchado de murmullos y voces andarinas de terceros, como queda dicho....

**Sexto:** Más adelante, mediante la suscripción de la escritura pública No 3528 de 26 de noviembre de 2014, suscrita en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, los aquí demandados señores **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ y LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ**, recibieron en calidad de herederos del causante **MIGUEL ANGEL BENAVIDES REYES**, a título de herencia, todos los bienes, ***de acuerdo con el trabajo de partición y adjudicación aprobado dentro de la sucesión del antes citado***, conforme el acta 150 de 21 de octubre de 2014 de esa misma Notaría y en la que se dijo allí:

*“...que el trabajo de partición y adjudicación de bienes que de acuerdo con el Decreto novecientos dos (902) de mil novecientos ochenta y ocho (1988) se eleva a escritura pública...”* el cual corresponde a los siguientes bienes:

- 1.. El cien por ciento (100%) del apartamento Doce Cero Uno (1201) Garaje Noventa y Dos (92) y Depósito Cincuenta y Uno (51) de la Torre A que hacen parte del Edificio Firenze – Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle Ciento Veintisiete D (CL 127 D) número Diez y Nueve Sesenta y Cinco (19-65) de la ciudad de Bogotá. Matrículas Inmobiliarias: 50N-20228680, 50N-20305821, 50N-20228519, Cédulas Catastrales: 008401022100112006, 008401022100191187, 08401022100191146.
- 2.. El Cien Por Ciento (100%) del Local Comercial Número Once Cuarenta y Cinco (1145), el cual hace parte de Uniabastos - Propiedad Horizontal- ubicado en el lote de terreno denominado Lote Agropecuario La Brujita – Sección Occidental, ubicado en la Vereda Vuelta Grande, Municipio de Cota, Departamento de Cundinamarca. Matrícula Inmobiliaria: 50N 20165520.
3. Finca Rural denominada El Triunfo, ubica en la Vereda Pueblo Viejo, del Municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca. Matrícula Inmobiliaria: 156-24096. Cédula Catastral: 25-658-00-00-00-00-0007-0215-0-00-00-000
4. Finca Rural denominada Mary Land, ubicada en la vereda Tóriba, del Municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca. Matrícula Inmobiliaria: 156-7533. Cédula Catastral: 25-658-00-00-00-00-0006-0068-0-00-00-000.

5. Casa de habitación denominada La Cabaña, ubicada en la Calle 1 N° 5-38 del perímetro urbano del municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca. Matrícula Inmobiliaria: 156-17603. Cédula Catastral: 25-658-01-00-00-0008-0012-0-00-00-0000.

Lo cual produjo la transferencia de nuda propiedad, (sin posesión ni usufructo) de todos los bienes en favor de sus dos hijos **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ y LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ.**

**Séptimo:** Como antes se citó, se convino verbalmente entre los contratantes que luego de la venta de los derechos gananciales y herenciales transferidos a sus hijos, ellos procederían a devolver en común y proindiviso el 50% de todos los bienes objeto de esa venta a su señora madre **ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDES**, a fin de que pudiera disponer de ellos, como legalmente le correspondería, y en razón a que económicamente mi defendida, dependía de su explotación económica, máxime que su esposo (el causante Miguel Ángel Benavides Reyes, quien había fallecido el día 23 de noviembre de dos mil trece en el Municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca.) ya no le podía asistir económicamente.

**Octavo:** No obstante lo inmediatamente citado, quien figura como uno de los fictos compradores, esto es la señora **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ**, expresamente me ha manifestado que en aras de buscar la verdad, está dispuesta a ratificar la confesión de mi cliente (la demandante) narrada en este escrito, particularmente el último citado (Séptimo de este acápite), y manifiesta bajo juramento que tales escrituras, fueron solamente un acto de simulación acordado entre ella, su hermano **LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ**, y su señora madre **ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDES**, conforme lo antes anotado, particularmente evitar el pago de doble tributación.

**Noveno:** Como se probará, a lo largo del decurso procesal, a los demandados y compradores, señores **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ y LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ.**, en ningún momento se les ha hecho entrega real y material los bienes citados, como tampoco entregaron el dinero a la "vendedora", y menos han entrado bien en posesión, bien en propiedad de los mismos bienes, quienes tendrían en el mejor de los casos la nuda propiedad, ausente de posesión y usufructo, además así lo ratificarán los testigos que más adelante solicitaré, a fin de comprobar la no entrega a los compradores.

**Décimo:** En la citada convención (venta de derechos gananciales y herenciales), se violó expresamente, lo ordenado en el parágrafo del art. 487., C.G.P., disposición que ordena:

*"... PARÁGRAFO. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero. (negrilla fuera de texto--), licencia que brilla por su ausencia.*

**Décimo Primero:** Como lo ha venido manifestado mi prohijada, para la época de la venta de los inmuebles objeto de esta demanda de simulación, los predios en conjunto, tenían un valor comercial superior a los Dos Mil Millones (\$2.000'000.000.00) de Pesos, lo cual hace incuestionable, que se tratara de un negocio simulado y, que además los demandados no tenían como pagar esa suma, pero por otra parte, tampoco era su intención real de adquirirlos, en todo

caso los compradores sabían o tenían pleno capacidad y el absoluto conocimiento de la apreciación de la naturaleza, cantidad y clase de activos, especificaciones técnicas, urbanísticas, etc., y desde luego, su importancia comercial; no se transfirió en los demandados unos bienes o cosas aleatorias (sin los requisitos antes señalados), sino por el contrario conocían perfectamente de ellos y sobre todo de su importancia o valor comercial; algo que, simplemente reprocha en su oportunidad la H. C. S. de J., respecto de los casos en que da prosperidad a las acciones de simulación.

**Décimo Segundo:** Como se ha citado al detalle, particularmente en el hecho quinto de este acápite, se probará, que el fin estricto, luego del negocio simulado, era devolver a su señora madre los derechos de gananciales que le correspondieran en la sucesión del difunto esposo señor MIGUEL ANGEL BENAVIDES REYES, y luego, de venderse el predio Mary Land, (la demandante), constituir el usufructo sobre todos (100%) los bienes, incluso sobre los del señor Miguel Ángel Benavidez; ese era el pacto o acuerdo y su esencia, ello a cambio entregar gananciales y la herencia en favor de los demandados.

Todo lo anterior lleva a la conclusión que los hechos cambiaron desde el momento de suscripción del contrato simulado, y las circunstancias de voluntad a las que se comprometieron las partes y la realidad presentada hoy (mala fe, codicia, temeridad, etc., del demandado, **LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ**), en tanto que el art. 83 de la C. N. dispone "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*" Caso que se reprocha en la conducta del demandado Leonardo Alejandro Benavidez Suárez.

Para concluir se tiene que esta negociación entre la señora **ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDEZ** y sus hijos **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ y LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ**, como es iterado por la H. C.S.J., "*...anida un móvil de convenio ficticio (las ventas) pues en realidad nada le urgía a la primera vender, dicho acto encubría en verdad abstenerse de pagar una doble tributación, y que como se observa la posesión, usufructo nunca han salido de mano de...y demandante (mi defendida) señora ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDEZ*, a pesar de no cumplirse la venta del predio rural a vender denominado Mary Land (lo cual nunca se dio, por razones ajenas a la voluntad de las partes aquí en contradicción.

Conforme con los hechos anteriormente narrados, me permito solicitar a su H. Despacho, se sirva decretar iguales o parecidas:

## 2. PRETENSIONES:

**Primera:** Que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 3074 de 18 de Octubre de 2014, acto suscrito en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, entre la señora **ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDES**, en su calidad de vendedora de los derechos de gananciales y herenciales que le pudieren corresponder en la sucesión de su difunto esposo Miguel Ángel Benavides Reyes, y sus hijos **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ y LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ.**, en su calidad de compradores.

372

**Segunda:** Que en consecuencia, se declare también la simulación absoluta del contrato contenido en la escritura pública No 3528 de 26 de noviembre de 2014, contentivo de la partición y adjudicación en la sucesión de su difunto esposo Miguel Ángel Benavides Reyes, suscrita en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, en la que se adjudicó los bienes de la sucesión del causante Miguel Ángel Benavides Reyes, a sus herederos **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ y LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ.**, sobre los siguientes bienes:

1.. El cien por ciento (100%) del apartamento Doce Cero Uno (1201) Garaje Noventa y Dos (92) y Depósito Cincuenta y Uno (51) de la Torre A que hacen parte del Edificio Firenze – Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle Ciento Veintisiete D (CL 127 D) número Diez y Nueve Sesenta y Cinco (19-65) de la ciudad de Bogotá. Matrículas Inmobiliarias: 50N-20228680, 50N-20305821, 50N-20228519, Cédulas Catastrales: 008401022100112006, 008401022100191187, 08401022100191146.

2.. El Cien Por Ciento (100%) del Local Comercial Número Doce Trece (1213), el cual hace parte de Uniabastos - Propiedad Horizontal- ubicado en el lote de terreno denominado Lote Agropecuario La Brujita – Sección Occidental, ubicado en la Vereda Vuelta Grande, Municipio de Cota, Departamento de Cundinamarca. Matrícula Inmobiliaria: 50N 20165588. Cédula Catastral: 252140000000000040901900000764.

3. Finca Rural denominada El Triunfo, ubica en la Vereda Pueblo Viejo, del Municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca. Matrícula Inmobiliaria: 156-24096. Cédula Catastral: 25-658-00-00-00-00-0007-0215-0-00-00-000

4. Finca Rural denominada Mary Land, ubicada en la vereda Tóriba, del Municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca. Matrícula Inmobiliaria: 156-7533. Cédula Catastral: 25-658-00-00-00-00-0006-0068-0-00-00-000.

5. Casa de habitación denominada La Cabaña, ubicada en la Calle 1 No 5-38 del perímetro urbano del municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca. Matrícula Inmobiliaria: 156-17603 Cédula Cat. 25-658-01-00-00-00-0008-0012-0-00-00-0000.

**Subsidiariamente, solicito a la Señora Jueza, se sirva declarar la simulación relativa, respecto de los mismos contratos así:**

**Tercera:** Que se ordene en cuanto a los compradores, ineficaz e inoponible a la demandante la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 3074 de 18 de Octubre de 2014, declarándose que los bienes así transferidos mediante la escritura pública No 3074 de 18 de Octubre de 2014, acto suscrito en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, entre la señora **ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDES**, en su calidad de vendedora de los derechos de gananciales y herenciales que le pudieren corresponder en la sucesión de su difunto esposo Miguel Ángel Benavides Reyes, y sus hijos **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ y LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ**, nunca salieron del patrimonio de los señores Elba Elisa Suárez de Benavidez y de su cónyuge Miguel Ángel Benavidez Reyes (Q.P.D.) y que por tanto deben ser restituidos para la sucesión en mención, pue son masa sucesoral de aquella. Petición que obedece a que el objeto de la negociación opugnada, no fue precisamente el derecho pleno de dominio, sino que mediante tal negociación meramente se dispuso de la nuda propiedad sin (el defecto) de reserva de usufructo de su cedente señora Elba Elisa Suárez de Benavidez, hasta el momento en que falleciera.

**Cuarta:** Que se ordene en cuanto a los compradores, ineficaz e inoponible a la demandante la simulación relativa del contrato de contenido en la escritura pública No 3528 de 26 de noviembre de 2014, contentivo de la partición y adjudicación en la sucesión de su difunto esposo Miguel Ángel Benavides Reyes, suscrita en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, en la que se adjudicó los bienes de la sucesión del causante Miguel Ángel Benavides Reyes, a sus herederos **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ y LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ.**

**Quinta:** Que una vez producida la sentencia que declare simuladas las escrituras públicas 3074 de 18 de octubre de 2014 y 3528 de 26 de noviembre de 2014, se oficie con destino a la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, ordenando la cancelación de dichos actos.

**Sexta:** Que una vez producida la sentencia que declare simuladas las escrituras públicas 3074 de 18 de octubre de 2014 y 3528 de 26 de noviembre de 2014, se oficie con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro de las zonas correspondiente (Bogotá, Cota, San Francisco) a fin que siente dicha inscripción de las sentencias en cada uno de los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes afectados por la simulación.

**Séptima:** Que se condene al (los) demandado(s), al pago de expensas y costas judiciales, en caso de oposición.

### 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la presente reforma de la demanda y la génesis del acto demandado en lo dispuesto por los artículos 93 del CGP., los arts. 1524, **1766**, y demás normas concordantes del Código Civil., 165, 240, 241, 306 inc. 3, 442 y 487 del CGP.

(...) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, (...).

#### Aspectos Doctrinarios:

Ha dicho la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692:

*“En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.”*

Cuyos aspectos aquí resaltados, particularizan y colman el aspecto del negocio simulado.

*Los anteriores son los principales hechos aceptados como indiciarios para intentar probar la simulación de un negocio, y así conseguir la resolución judicial que los declare inexistentes o nulos, devolviendo el bien objeto de simulación al patrimonio del dueño original, el cual pudo haberlos transferido simuladamente para defraudar o perjudicar a un tercero.*

De otra, parte la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-071 del 2004 hizo la misma referencia, basándose en la doctrina, a "ciertas condiciones que debe reunir la simulación". El profesor Leon Julliot De La Morandiere precisa las siguientes en la obra citada en dicha sentencia:

1. *Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad. La simulación debe distinguirse del dolo, por el cual uno de los contratantes busca perjudicar al otro....*

*Se explica que, como se había indicado desde 1955 y reiterado en sentencia del 20 de octubre de 1959, "la acción de simulación, cierto es, tiene naturaleza declarativa. Por medio de ella se pretende descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible. Pero para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor.*

*Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista, la acción no es viable. De consiguiente, el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o contrato oculto, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 2535 del C. C."*

En otro fallo, también ha expresado la Corte que:

*"... a) la simulación "constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. ... En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado(...)" (cas.civ. sentencia de 30 de julio de 2008, SC-077-2008.*

**Otros Fundamentos Doctrinales:** Ya algunos doctrinantes han ratificado sus tesis en las que expresan:

*Es una acción de nulidad por simulación absoluta..., Los requisitos para el acto simulado son: A) Acuerdo entre las partes, ambas manifiestan su voluntad fingida B) Discordancia intencional, existe el propósito de simular, no se trata de un error C) Intención de engañar, la simulación siempre constituye un engaño tanto para terceros como para la ley.*

### PRUEBA INDICIARIA:

Ha dicho la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692:

*"En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc..."* (negrillas fuera).

*"...Los anteriores son los principales hechos aceptados como indiciarios para intentar probar la simulación de un negocio, y así conseguir la resolución judicial que los declare inexistentes o nulos, devolviendo el bien objeto de simulación al patrimonio del dueño original, el cual pudo haberlos transferido simuladamente para defraudar o perjudicar a un tercero..."*

C.S.J- Radicación n° 11001-02-03-000-2019-01746-00

#### **" 4. La simulación de contratos.**

*Un acto simulado consiste en el acuerdo de voluntades de los contratantes quienes dan a conocer una intención diferente a su propósito real, con la finalidad de obtener un beneficio querido por ambos, de ahí que el negocio sea sólo aparente, con el interés, se itera, de ocultar un querer distinto.*

*Se trata de una divergencia consciente de la voluntad, en el sentido de que una es que la que se muestra al público general y otra es la que realmente subyace a la operación negocial.*

Ahora, la Corte Suprema de Justicia al respecto de la naturaleza y los efectos de la simulación, ha señalado que es una acción:

*(...) meramente declarativa encaminada a obtener el reconocimiento de una situación jurídica determinada que causa una amenaza a los intereses del actor, quien, en ese orden de ideas, busca ponerse a salvo de la apariencia negocial, sin que, subsecuentemente, su ejercicio apareje un juicio negativo a la validez del contrato, esto es, que en virtud de que la simulación no presupone, per se, la existencia de una anomalía contractual, la aludida acción no puede concebirse como un instrumento destinado a demostrar la existencia de un vicio de los contratos, puesto que el fingimiento negocial, lejos de tener ese talante, es, simplemente, una forma especial de concertar los actos jurídicos, vale decir, "una modalidad de contratación conforme a la cual se permite conservar una situación jurídica que las partes no quieren ver modificada en nada - simulación absoluta -, o se oculta otra realmente modificativa de una situación anterior - simulación relativa -, acordándose emplear para ello un mecanismo que consciente y deliberadamente permite disfrazar la voluntad real de los estipulantes, bien sea haciendo aparecer algo que ninguna realidad tiene, o que la tiene pero distinta" (G.J. No. 2455 pág. 249).*

*En ese orden de ideas, la acción de simulación o de prevalencia, como también se le ha dado en llamar, no se endereza a deshacer una determinada relación jurídica preexistente, sino a que se constate su verdadera naturaleza o, en su caso, la falta de realidad que se esconde bajo esa falsa apariencia. (CSJ SC 30 oct. 1998, rad. 4920; reiterada en SC837-2019, 19 mar., 12*

*En punto a la simulación de contratos, bien absoluta ora relativa, es necesario recordar lo dicho por esta Sala en reciente pronunciamiento, donde reiteró los criterios jurisprudenciales sobre la materia, resaltando la carga probatoria para esta clase de asuntos:*

*(...) tratándose de la simulación contractual, es bien sabido que quienes acuden a ella despliegan su mayor esfuerzo por ocultar o destruir todo rastro que sirva para develar dicha apariencia, de suerte que para demostrar cabalmente la verdad de las cosas la prueba indiciaria presta una enorme utilidad, pues a partir de la acreditación de determinados hechos podrá inferirse la irrealidad del negocio celebrado, llegándose así al convencimiento de que el acuerdo que se exteriorizó no era un reflejo fiel de la voluntad de los contratantes (CSJ SC, 17 jul. 2006, rad. 1992-00315-01; reiterada en SC837-2019, 19 mar., rad. 2007-00618-02).*

*Por ello: La Corte a partir del artículo 1766 del Código Civil, desarrolló la teoría de la «simulación de los contratos» en virtud de la cual, quien se ve seriamente lesionado con el negocio aparente, tiene acción para que salga a la luz su genuino alcance, con el fin de que desaparezca la fachada que impide hacer efectivos los derechos del afectado, siendo un medio tendiente a que se revele la esencia de lo que resulta ajeno a la realidad, ya sea por mera suposición o por desfiguración y prevalezca la verdad.*

*Así se recordó en CSJ SC9072-2014 al precisar que: [1]o usual en los contratos escritos es que lo consignado en ellos corresponda al querer de los pactantes, sirviendo como un registro de los deberes y derechos recíprocos convenidos, a más de un medio idóneo para hacerlos valer (...) No obstante lo anterior, casos hay en que las estipulaciones expresadas disfrazan la voluntad de los intervinientes. Es así como la Corte ha desarrollado la figura de la simulación, con base en el artículo 1766 del Código Civil, diferenciándola en dos clases: De un lado la relativa, que sucede cuando a un acuerdo se le da un aspecto contrario al real, por ejemplo si se hace pasar por una venta lo que es una donación. **Por otra parte la absoluta, en el evento de que no exista ningún ánimo obligacional entre los actores, verbi gratia si se aparenta una insolvencia para afrontar reveses económicos.** (negrillas fuera).*

*Itérese, la simulación consiste en aparentar un negocio jurídico, hallando, entonces, que la voluntad de los contratantes es diferente a la declaración pública que éstos hacen.*

Habida cuenta de los restantes elementos que previamente se consideraron en el capítulo factual, con el fin de demostrar el cambio de las circunstancias, (la renuencia del cesionario) por disímiles propósitos respecto del negocio durante algún tiempo, en relación al asunto, ha expuesto la H. CSJ. M.P., Edgardo Villamil Portilla.

*“... así puede acontecer que un acto simulado en el cual los simulantes convinieron en una venta ficticia, para engañar a los acreedores, decida uno ellos, donar al otro el bien transferido mediante el acto fingido... Puede así mismo suceder que una simulación urdida inicialmente para defraudar al de oficio termine siendo utilizado en desmedro de los acreedores o sociedad conyugal., en estos eventos, es posible que ambas partes hayan compartido los motivos que llevaron a fraguar la simulación o que mientras que para uno de los artífices, la simulación tenga una finalidad, para el otro, esta sea bien diferente, como cuando quien lleva el liderazgo de la construcción de la APARIENCIA, engaña a los copartícipes sobre los verdaderos motivos que mueven a ese fingimiento...”*

#### **4. PETICIÓN ESPECIAL (MEDIDAS CAUTELARES):**

14

Al Señor Juez, le solicito que, una vez admitida la demanda, se sirva ordenar la inscripción de la misma en la Oficina del Registro de Instrumentos Públicos de las siguientes localidades:

En Bogotá: Matrículas Inmobiliarias: 50N-20228680, 50N-20305821, 50N-20228519, Cédulas Catastrales: 008401022100112006, 008401022100191187, 08401022100191146.

En Bogotá, respecto de los predios ubicados en el municipio de Cota: Matrícula Inmobiliaria: 50N 20165520.

En Facatativá, respecto de los predios ubicados en el municipio de San Francisco - Cundinamarca: Matrícula Inmobiliaria: 156-24096, 156-7533, 156-17603.

#### **5. PRUEBAS:**

##### **a. Documentales: (ya reposan en su Despacho.)**

- Copia auténtica de la escritura pública No 3074 de 18 de Octubre de 2014, suscrita en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, que contiene la venta de los derechos gananciales y herenciales de la cónyuge supérstite Elba Elisa Suárez de Benavides.
- Copia auténtica de la escritura pública No 3528 de 26 de noviembre de 2014, suscrita en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, que contiene la partición y adjudicación del patrimonio del causante Miguel Ángel Benavidez Reyes, en la cual mi poderdante simula de palabra, pero sin consentimiento expreso en ello.
- 15 copias de los correspondientes certificados de libertad y propiedad expedidos por la oficina del Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, San Francisco, La Vega respectivamente, ellos son: 50N-20228680, 50N-20305821, 50N-20228519, 50N-20165520, 156-17603, 156-7533, 156-17603, con expedición reciente a la fecha que ordenó el subsane de la demanda mediante autos 11 de diciembre de 2019 y 15 de enero de 2020.
- Certificados de libertad y tradición del vehículo tipo campero, marca Renault, placas REW 170, No 901888336,
- Registro civil de defunción del señor Miguel Ángel Benavides Reyes,
- Registro civil de nacimiento de los señores: YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ y LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ.

375

- Piezas varias (28 recibos) que contienen los originales de los pagos por concepto de servicios públicos, impuestos municipales y distritales, y los mantenimientos a los predios, etc., etc., a nombre de mi mandante.
- Copia de los avalúos catastrales de todos los bienes objeto de demanda.
- Escrito de oposición a la contestación de la demanda y proposición de excepciones, cuyo documento de 01 de diciembre de 2020 fue enviado electrónicamente a su Despacho.

**b. Testimoniales.**

Respetuosamente solicito al H. Despacho se sirva decretar y recepcionar los testimonios de las siguientes personas, quienes, Son mayores de edad, con plena capacidad para declarar dado el conocimiento particular sobre los hechos de esta demanda, ellos son:

15

Testigo 1	
NOMBRE:	GABRIEL SUÁREZ BAYONA.
NIT / CEDULA:	19.145.743 de Bogotá
Dirección:	Calle 135 No 7-41 T.3 Ap 701
Ciudad	Bogotá D.C.
Teléfono	6279504,
celular	314-3324756, 310-4264737
E-mail	brigael14@gmail.com
A quien le constan los hechos de la demanda, 1 a 3, 4ª, 4b, 4c, 4d, 4g, (particularmente los numerales 4h y 4j), 5, 5a, 5b, 7, 9 y 12.	

Testigo 2	
NOMBRE:	ANDREA LILIANA PÉREZ RODRÍGUEZ
NIT / CÉDULA:	C.C. No 52.491.643 de Bogotá y T.P. 141.133 C.S. de la J.
DIRECCIÓN:	Calle 65 Sur N° 79 C 04, Ofc. 223, celular 317-2406829
CIUDAD:	Bogotá
E-MAIL:	alpr31@hotmail.es
A quien le constan los hechos de la demanda, 5 (núm. 3-4) y 5a.	

**b. Interrogatorio de parte.**

De manera similar, solicito del H. Despacho, se sirva decretar interrogatorio de parte a los demandados **LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ.**, y **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ** para que absuelvan el interrogatorio que sobre los hechos les formularé el día de la audiencia, arts. 191 y 198 del CGP.

Demandado 1.	
NOMBRE:	YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ
NIT / CÉDULA:	C.C. No 52.427.097 de Bogotá
DIRECCIÓN:	Calle 152 A N° 54-75, Casa 84, barrio Mazurén 5.
CIUDAD:	Bogotá
E. MAIL:	yohannabenavides@gmail.com
Quien por su conocimiento directo podrá dar plena luz sobre los hechos de la demanda, 4ª, 4b, 4c, 4d, 4g, 4h, 4i, 5, 5b, 6, 8 y 11 particularmente.	

Demandado 2.	
NOMBRE:	LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ
NIT / CÉDULA:	C.C. N° 79.951.195
DIRECCIÓN:	Lugar de Trabajo: I.E.D. Escuela Normal Superior Nocaima. Cra. 8 No. 6 - 120 Nocaima - Cundinamarca - Colombia. Teléfono: (571) 845-1001.
CIUDAD:	Nocaima - Cundinamarca
E-MAIL:	labenavides29@gmail.com

16

#### d. Indicios.

Aunque pareciera nimio decirlo, termino manifestando y destacando Señor Juez, que las escrituras públicas antes citadas, **CONSTITUYEN UN ACTO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**, ello, con fundamento en los siguientes presupuestos fácticos, los cuales además constituyen indicios con suficiente valor probatorio en el negocio simulado, esto tal y conforme lo ha desarrollado la H. Corte Suprema de Justicia, en el siguiente listado, con los siguientes:

- El hecho del parentesco y la amistad íntima de los contratantes, se trata ni más ni menos de un acto de compra venta entre la madre y sus dos hijos,
- La falta de capacidad económica de los compradores, pues uno de los hijos es tan solo un maestro del departamento y solo devenga una suma no superior a los dos millones de pesos mensuales, la otra compradora es ama de casa en USA y depende económicamente de su esposo .
- La falta de necesidad de enajenar o vender para, pues mi defendida no tenía necesidad de ello, cuando se simuló,
- La documentación, tal como se observa, así adosada, es simplemente sospechosa...
- El no pago del precio por quienes compraron,
- La ausencia de movimientos bancarios, ni la entrega de ningún otro documento o soporte que permitiera probar mínimamente las transacciones que celebradas en estratagema, aquí se opugnan
- por parte de compradores y vendedora,
- La no entrega de la cosa(s), es decir de ninguno de los ocho bienes escriturados, según lo que reza la escritura de venta, a los compradores,
- La continuidad en la posesión y explotación de los bienes por parte de la vendedora Señora Elba Elisa Suárez, etc., etc."

## 6. PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA:

Dirección para notificaciones electrónicas: nubiaamparo\_ardilarojas@yahoo.com.co

WhatsApp: 311-8757310, 305-7814113

376

Sírvase Señor Juez, tramitar el presente asunto conforme los trámites establecidos en el art. 572 del CGP.

Por la naturaleza del asunto, por ser el domicilio, principal de demandante y de uno de los demandados, por la cuantía del asunto, la cual es en suma superior a los trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos sesenta y seis mil (\$ 399.466.000), pesos m C/te., valor fiscal de los bienes en 2018, por lo cual es Usted Señor Juez, el competente para conocer de este proceso.

Deberá acogerse lo dispuesto en los artículos: 240, 241, 306 inc. 3ª, 165, 442 y 306 del CGP., a fin de demostrar los indicios y demás pruebas que configuran esta simulación. en armonía con la jurisprudencia citada.

## 7. NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE	
NOMBRES:	ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDEZ
DIRECCIÓN:	Calle 127 D No 19-65 Apto. 1201
CIUDAD:	Bogotá D.C.
MÓVIL:	314-2068418
E-MAIL:	elbasuarezb195@gmail.com

DEMANDADO 1	
NOMBRE:	YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ
NIT / C.C.:	C.C. N° 52.427.097 de Bogotá
DIRECCIÓN:	Calle 152 A N° 54-75, Casa 84, barrio Mazurén 5.
E-MAIL:	yohannabenavides@gmail.com
CIUDAD:	Bogotá. D. C.

DEMANDADO 2	
NOMBRE:	LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ
NIT / C.C.:	C.C. N° 79.931.195
DIRECCIÓN:	Lugar de Trabajo: I.E.D. Escuela Normal Superior Nocaima. Cra. 8 No. 6 - 120 Nocaima - Cundinamarca - Colombia. Teléfono: (571) 845-1001. y/o Residencia: Condominio La Ceiba. Cra. 3 # 1-37. La Vega, Junín, Cundinamarca, Colombia.
CIUDAD:	La Vega - Cundinamarca
E-MAIL:	labenavides29@gmail.com

APODERADA DEMANDANTE:	
NOMBRE.	NUBIA AMPARO ARDILA RODRÍGUEZ
DIRECCIÓN:	nubiaamparo_ardilarojas@yahoo.com.co
MUNICIPIO:	Bogotá D.C.
MÓVIL:	311 875 73 10
E-MAIL:	nubiaamparo_ardilarojas@yahoo.com.co

Dirección para notificaciones electrónicas: nubiaamparo\_ardilarojas@yahoo.com.co

WhatsApp: 311-8757310, 305-7814113

## 8. ANEXOS:

- Poder debidamente conferido en mi favor,
- Los documentos aducidos como pruebas,
- Copia de la solicitud de medidas cautelares
- Copia electrónica del escrito de demanda con sus anexos para los traslados y para el archivo.

Del Señor Juez, atentamente;



**NUBIA AMPARO ARDILA ROJAS**  
T.P. No. 38.740 del C.S.J.



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 03 MAY 2021

PROCESO DECLARATIVO – No.11001310300320190078600

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció tempestivamente de las excepciones propuestas por el demandado Leonardo Alejandro Benavides Suárez.

2.- Frente a la petición visible a folio 356 reverso, la actora observe lo dispuesto en el inciso 2° del auto de fecha 18 de noviembre de 2020 (fl. 335).

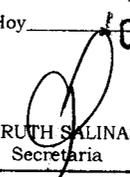
3.- Establece el artículo 93 del Código General del Proceso que “...*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...*” (subrayado fuera del texto).

En consecuencia y pese a que el extremo demandante allegó integrado el correspondiente escrito, se le exora aclarar al despacho el objeto de la reforma, esto es, si corresponde a modificación de pretensiones, hechos o pruebas.

Efectuado lo anterior, se resolverá lo que fuere pertinente.

Notifíquese,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. <u>25</u> Hoy <u>04 MAY 2021</u>
 AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaría

11-11-11  
11-11-11  
11-11-11  
11-11-11



Simulacion 2019-00786-00, auto de 3 de mayo de 2021.

NUBIA AMPARO ARDILA ROJAS <nubiaamparo\_ardilarojas@yahoo.com.co>

Vie 7/05/2021 2:37 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (132 KB)

ELBA REFORMA ACLARACION 2021-05-07.pdf;

Señora Jueza 3 Civil del Circuito de Bogotá

Conforme el proceso de la referencia, atentamente me permito presentar escrito de aclaración respecto del auto de 3 de mayo de 2021., conforme a memorial adjunto en formato PDF. , 2 fls.

*Cordialmente;*

**Nubia Amparo Ardila Rojas Asesorías Jurídicas & de Negocios.**

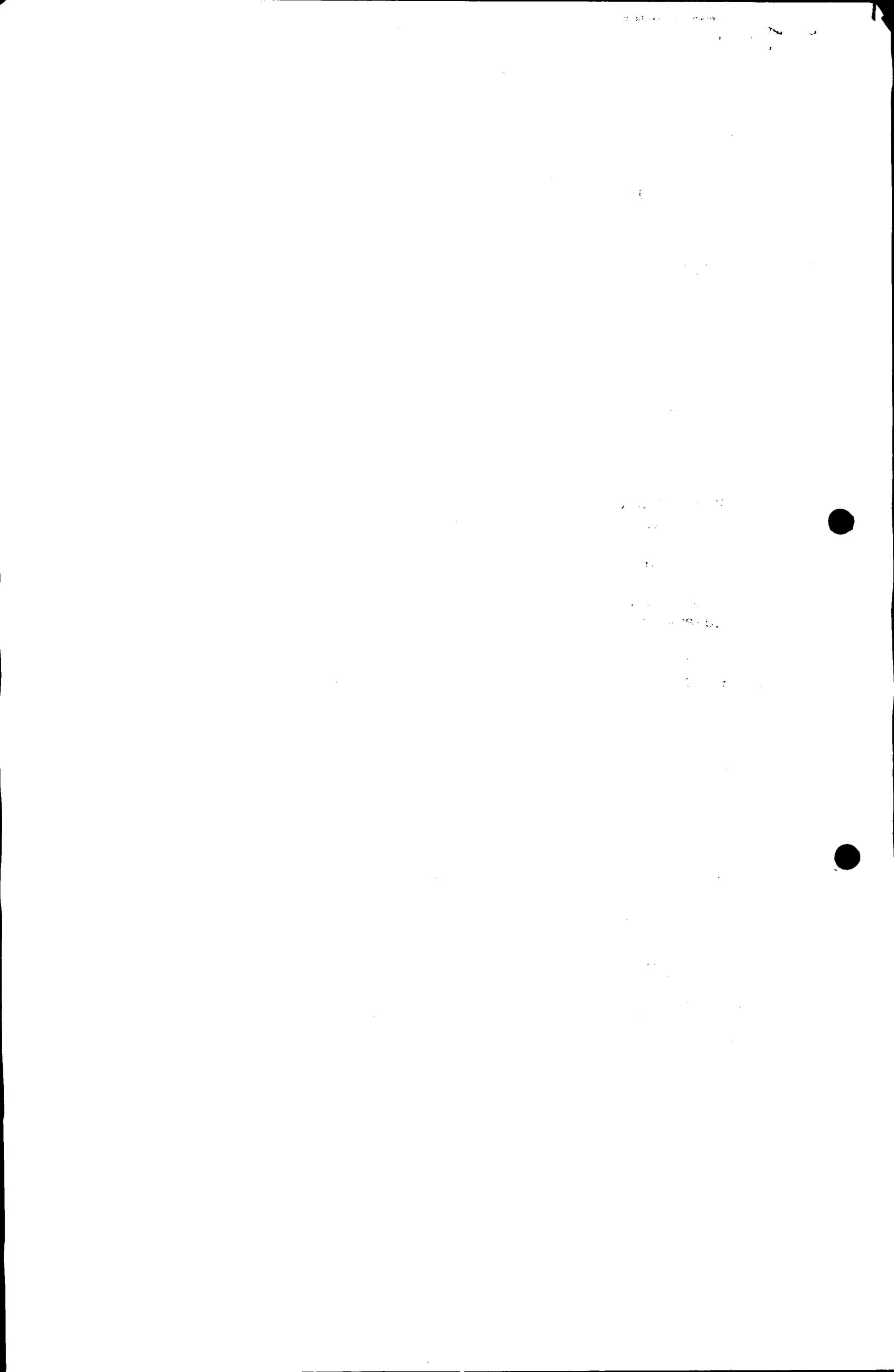
**B. A. Universidad de los Andes**

**M. A. Universidad del Rosario**

**3118757310, 3057814113**

**E-mail: nubiaamparo\_ardilarojas@yahoo.com.co**

**Bogotá D. C. Colombia**



Señora  
**Jueza Tercero Civil del Circuito de Bogotá.**  
**Dra. Liliana Corredor Martínez**  
**E. S. D.**

Nº proceso	<b>11001-3103-003-2019-00786-00</b>	
Referencia:	<b>Proceso Declarativo de Simulación.</b>	Identificación:
Demandante:	<b>ELBA ELISA SUÁREZ DE BENAVIDES</b>	<b>C.C. No 41.605.120</b>
Demandados:	<b>YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ</b>	<b>C.C. No 52.427.097</b>
	<b>LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ</b>	<b>C.C. No 79.951.195</b>
Asunto:	<b>Aclaración auto de 3 de mayo de 2021.</b>	

**NUBIA AMPARO ARDILA ROJAS**, obrando como apoderada judicial de la parte actora, conforme el auto de 3 de mayo de 2021 proferido por su despacho, me permito aclarar los puntos respecto de los que Ud., lo solicita, de la siguiente manera:

**En cuanto al numeral 2.-**

Teniendo en cuenta lo ordenado mediante auto de 18 de noviembre de 2020, inc. 2º, quien por expresa remisión señala el deber de cumplir con el numeral 7º del auto de 15 de enero de 2020:

Debo manifestar que, se dio estricto cumplimiento a lo allí señalado, adjuntando y desde luego precisando o concordando el tipo y la clase de bienes objeto de medida cautelar, pese a haberse subsanado lo ordenado, constituido y arrimado la póliza que protege tal solicitud.

Por tal motivo nuevamente y hechas las aclaraciones pertinentes, le solicito se sirva decretar la medida cautelar, habida cuenta del cumplimiento de lo ordenado, dada la claridad de los bienes sujetos de cautela.

**En cuanto al numeral 3.-**

Conforme lo señala el art. 93-3 CGP, se integró en un solo escrito la demanda; no obstante, debo expresar, que la **Reforma de la demanda**, se alteró en los siguientes eventos:

**En cuanto a los hechos:**

Quedan iguales: 1, 2, 3, 10, 11.  
Modificados, ajustados,  
y/o reformados: 4, 5b, 6, 12.  
Nuevos o adicionados: 5, 5ª, 7, 8, 9,

**En cuanto a las pretensiones:**

Quedan iguales: 1, 2, 5 (antes 3), 6 (antes 4) y 7.  
Nuevas (se incorporaron)  
O adicionaron): 3, 4. (ambas subsidiarias de simulación relativa).

**Medias Cautelares:**

Son iguales, y previamente corregidas conforme al subsane de la demanda de enero 13 de 2020, Señalando expresamente los folios sujetos de cautela,

**En cuanto a las pruebas:**

**Documentales** en esencia son iguales y ligeramente ajustadas, conforme los autos de subsane, y de oposición a la contestación de la demanda.

**Testimoniales:** Se adiciona una nueva solicitud, en la persona de la señora Andrea Liliana Pérez Rodríguez. Testigo N° 2.

**Interrogatorio de parte:** Hay un nuevo testimonio solicitado, y que corresponde a la Sra. Yohanna Alexandra Benavides Suarez.

**Indicios:** Son exactamente los mismos.

**En resumen, la reforma de la demanda presentada por la suscrita, corresponde a lo ordenado en el art. 93-2 CGP., por lo que incluí particularmente dos nuevas pretensiones subsidiarias (3 y 4) de simulación relativa, en el escrito en comento., los hechos ampliados (5, 5ª, 5b) corregidos, o aclarados y demás partes de la demanda como queda señalado.**

En los anteriores términos dejo aclarado los puntos solicitados por su Despacho.

Del Señor Juez, atentamente;

**NUBIA AMPARO ARDILA ROJAS**  
**T.P. No. 38.740 del C.S.J.**

1. Se ratifica el contenido del escrito anterior  
 2. Se ratifica el contenido del escrito anterior  
 3. Se ratifica el contenido del escrito anterior  
 4. Se ratifica el contenido del escrito anterior  
 5. Se ratifica el contenido del escrito anterior  
 6. Se ratifica el contenido del escrito anterior  
 7. Se ratifica el contenido del escrito anterior  
 8. Se ratifica el contenido del escrito anterior  
 9. Se ratifica el contenido del escrito anterior  
 10. Se ratifica el contenido del escrito anterior  
 11. Se ratifica el contenido del escrito anterior

Bogotá  
13 MAY 2021  
Secretaría